

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN PROGRESIVO DE LA NUEVA LEY
DEL SISTEMA PENITENCIARIO**

NOÉ ASECIO ARGUETA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN PROGRESIVO DE LA NUEVA LEY
DEL SISTEMA PENITENCIARIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

NOÉ ASENCIO ARGUETA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

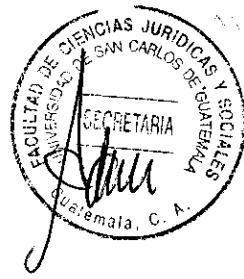
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría

VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

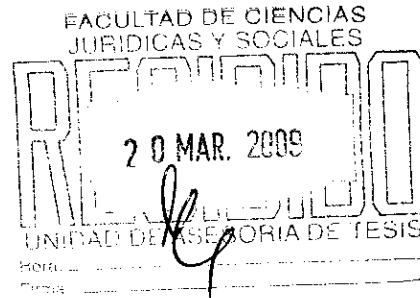
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



Lic. Juan Rodolfo Méndez Girón
Abogado y Notario
8ª. Avenida 20-65 zona 1

Guatemala, 20 de marzo de 2009.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el propósito de hacer de su conocimiento que en cumplimiento al nombramiento de asesor, que me fue conferido, según resolución de fecha 27 de febrero del año 2009, por la Unidad de Asesoría de Tesis, de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedí a asesorar el trabajo desarrollado por el Bachiller Noé Asencio Argueta, que intitula **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN PROGRESIVO DE LA NUEVA LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO”**.

Al estudiante en mención se le brindó la asesoría adecuada a este tipo de trabajo, de conformidad con los altos fines de excelencia académica y profesional que persigue nuestra casa de estudios. La investigación documental que se realizó, tanto de autores nacionales como extranjeros, se hizo buscando incluir las fuentes más actualizadas de las que se dispone en nuestro medio. Es motivo de particular satisfacción asesorar el presente trabajo al percatarme de la problemática que existe en el tema escogido por el estudiante antes mencionado, pues el hecho que el sistema penitenciario esté debilitado en Guatemala, es a su vez causa y consecuencia del incipiente y difícil control de los centros carcelarios, por parte del Ministerio de Gobernación.

El trabajo desarrollado posee un excelente contenido científico y técnico, ya que refleja una visión clara del tema y de la necesidad de reestructurar el sistema penitenciario, con una metodología basada en indagatoria, analítico, sintético, inductivo y deductivo las cuales fueron fundamentales en el desarrollo de la investigación, a través de técnicas de investigación las cuales fueron indispensables en el presente trabajo especialmente la entrevista y bibliografías así como opiniones de expertos en la materia razonables por que son coherentes en la recopilación de datos, igualmente la redacción en la elaboración del indicado trabajo de investigación, el autor siguió

Lic. Juan Rodolfo Méndez Girón
Abogado y Notario
8ª. Avenida 20-65 zona 1



las instrucciones y recomendaciones anotadas en cuanto a presentación y desarrollo del mismo, por qué no decirlo la contribución científica, permitió que a través de este trabajo, desarrollado bajo mi dirección, se está aportando a las autoridades la necesidad de reestructuración, equipamiento y capacitación del recurso humano en los centros de detención preventiva y de cumplimiento de condena en los centros carcelarios de Guatemala, así también aportando para la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales bibliografías que consultarán estudiantes, para futuras investigaciones.

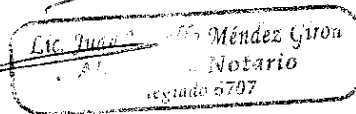
De las conclusiones, las mismas me parecen meritorias de discusión en el ámbito jurídico y en relación a las recomendaciones me permito indicar que éstas plantean posibles soluciones para la modernización del sistema penitenciario, cuyo estudio es imperativo a mediano y largo plazo, por lo lesivo que las conductas estudiadas representan al Estado de Guatemala, a los privados de libertad.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE, por considerar que el trabajo presentado contiene los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público; por lo que puede ser sometido a la revisión correspondiente para que oportunamente sea presentado para su defensa en el examen público de tesis

Sin más sobre el particular me suscribo de usted,

Deferentemente.

Lic. Juan Rodolfo Méndez Girón
Abogado y Notario
8ª. Avenida 20-65 zona 1
Teléfono 59894942





UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta de marzo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARIO ENRIQUE PÉREZ GRANELL, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante NOE ASENCIO ARGUETA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN PROGRESIVO DE LA NUEVA LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

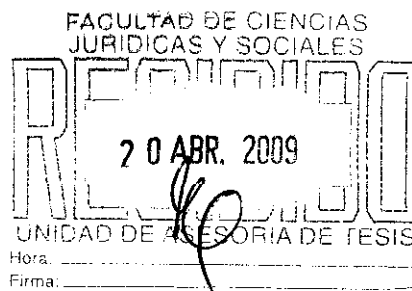


cc.Unidad de Tesis
CMCM/sllh



Guatemala, 20 de abril de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.



Licenciado Castro:

Respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que por resolución de fecha 30 de marzo del año 2009, emanada de la Unidad de Asesoría de Tesis, de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se me designó para revisar el trabajo de tesis elaborado por el bachiller NOÉ ASENCIO ARGUETA, intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN PROGRESIVO DE LA NUEVA LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO”**; habiendo como consecuencia procedido a revisar el mismo y sugerido algunas modificaciones que fueron debidamente enmendadas.

El tema principal en la formulación del problema que se investigó es la situación actual en la que se encuentra inmerso el sistema penitenciario en Guatemala, contemplando para tal fin, la naturaleza, causas y efectos, tomando en consideración la debilidad y la falta de voluntad política de las autoridades que tienen a cargo la administración del régimen reclusorio.

Como consecuencia de lo anteriormente indicado, el postulante desarrolló en forma teórica, los conceptos elementales del materialismo histórico, el cual fue aplicado en toda la investigación, por lo que se tuvo un amplio marco de referencia, especialmente en los diferentes criterios de juristas con alto conocimiento en el ramo penal.

- a) La investigación realizada tiene un amplio contenido científico y técnico, el oponente utilizó un lenguaje altamente hábil acorde al tema desarrollado, expresa la urgencia de una modificación en el régimen carcelario guatemalteco.
- b) Se aplicó la metodología y técnicas más primordiales para la obtención de información en la pesquisa efectuada en el presente trabajo, como es la expresión testimonial, analítica, sintética, inductiva y deductiva.

=====


Lic. Mario Enrique Pérez Granell
Abogado y Notario
7ª. Avenida 3-73 zona 9 6to. Nivel



- c) Se aplicó una redacción en el impulso del presente trabajo enfocada directamente en instrucciones y acomodados sugeridos por el revisor, para una buena presentación de la tesis.
- d) Contribución científica, a través de este trabajo que se realizó bajo mis disposiciones se está aportando a la Comisión Nacional del Sistema Penitenciario las necesidades de los servicios básicos que en los centros de detención preventiva y de condena se necesitan.
- e) El presente trabajo de tesis es un esfuerzo meritorio, comparto los criterios, conceptos y opiniones vertidos en el desarrollo del trabajo de investigación en cuanto a los objetivos logrados, de tal manera que de las conclusiones y recomendaciones a las que se llegó en el presente trabajo son de gran categoría, las mismas expresan la debilidad jurídica, y la falta de reestructuración física en los centros carcelarios, es por ello que se hacen recomendaciones relacionadas entre sí, proponiendo soluciones viables y así enmendar la problemática existente en la institución, por un plazo razonable, ya que la conducta de la mayoría de internos es pernicioso para la sociedad guatemalteca.
- f) En cuanto a la investigación bibliográfica, a mi juicio se considera haber recolectado la información doctrinaria indispensable al tema y vigente de autores nacionales y extranjeros para la elaboración del trabajo investigado.

En consecuencia me permito dictaminar que el tema desarrollado por el estudiante ES APROBADO, toda vez que dicho trabajo de tesis cumple con los requisitos reglamentarios prescritos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de esa casa de Estudios.

Me suscribo de usted, deferentemente.


MARIO ENRIQUE PÉREZ GRANELL
Abogado y Notario
Colegiado No. 3,776
7ª. Avenida 3-73 zona 9 6to. Nivel
Teléfono 58216485

LIC. MARIO ENRIQUE PEREZ GRANELL
ABOGADO Y NOTARIO

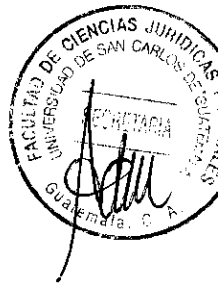
Lic. Mario Enrique Pérez Granell
Abogado y Notario
7ª. Avenida 3-73 zona 9 6to. Nivel

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiocho de junio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante NOÉ ASENCIO ARGUETA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN PROGRESIVO DE LA NUEVA LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/silh.



DEDICATORIA

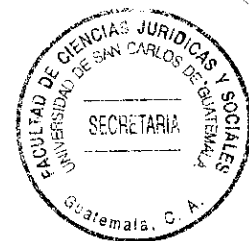
- A DIOS: Gracias por su inmenso amor, y darme sabiduría, inteligencia, salud, fuerza que me permitió culminar mi tesis.
- A MIS PADRES: Angélica Argueta y Benito Asencio Arana, gracias, al haberme engendrado y darme la vida.
- A MI ESPOSA: El apoyarme incondicionalmente en todos los momentos de la carrera.
- A MIS HIJOS: María de los Ángeles, Ana Lucía, Jairo Rene y José Andrés, recibí la inspiración necesaria para lograr el presente triunfo.
- A MIS PRIMOS: Fidel, Patricio, Rubilio, Ernesto, en su apoyo moral.
- A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO: Cecilio Humberto, Jonás Zabdiel, José Elias, Julio Alberto, Juan Bartolo, Walter, María Eugenia, gracias por su apoyo.
- AL MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS: Al haberme dado la oportunidad de laborar en esa institución y percibir un salario para costear mis estudios.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; que me dio la oportunidad de ingresar a sus aulas y adquirir conocimientos por medio de sus profesores.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala; que me permitió ingresar a esta casa de estudio y formarme como profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
 CAPÍTULO I 	
1. Deberes del Estado de Guatemala, en materia penitenciaria	1
1.1. Análisis de Artículo 2, 4 y 19 de la Constitución Política de Guatemala.....	2
1.2. Contexto internacional y el régimen penitenciario guatemalteco.....	9
1.3. La readaptación y la reeducación de reclusos en un Estado de Derecho.....	12
1.4. Normas mínimas de custodia y tratamiento.....	17
 CAPÍTULO II 	
2. Ley del régimen penitenciario Decreto Legislativo 33-2006	21
2.1. Ámbito de aplicación.....	23
2.2. Principios generales de la nueva ley.....	25
2.3. Control jurisdiccional.....	31
2.4. Su relación con el sistema acusatorio.....	35
 CAPÍTULO III 	
3. Derecho y obligaciones de los reclusos	39
3.1. Derechos fundamentales y ordinarios.....	43
3.2. Obligaciones y prohibiciones.....	49
3.3. Prohibiciones específicas.....	52
3.4. Operatividad de la reglamentación y estructura institucional.....	56

CAPÍTULO IV



	Pág.
4. El régimen progresivo	61
4.1. Fases del sistema progresivo.....	66
4.2. Prelibertad	70
4.3. Libertad controlada.....	71
4.4. Redención de penas.....	72
4.5. Consideraciones finales.....	76
CONCLUSIONES	107
RECOMENDACIONES	109
BIBLIOGRAFÍA	111



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, se desarrolla con el propósito de conocer el funcionamiento del régimen progresivo dentro de la nueva Ley del Sistema Penitenciario guatemalteco; determinar si es posible concretizar la readaptación y reeducación de los reclusos a la sociedad tal como lo ordena el Artículo 19 de la Constitución Política de Guatemala, así como otras normas que contienen deberes para el Estado y así garantizar a los habitantes la vida, libertad, justicia, seguridad, y paz en el desarrollo integral de la persona.

Los centros carcelarios en Guatemala no cumplen con el mandato constitucional, los reclusos deben obtener la oportunidad de resocializarse. Actualmente, posee una Constitución Política de corte humanista, que da prioridad de protección a la persona y la familia, contrariamente a los anteriores textos constitucionales, que partían de la conformación del Estado y sistema de gobierno.

Guatemala, cuenta con el régimen progresivo, como un instrumento idóneo, para ejecutar el mandato constitucional, que los reclusos deben obtener la oportunidad de readaptarse y reeducarse, para volver a incorporarse a la sociedad.

La pesquisa tiene como objetivo establecer si la ley del régimen penitenciario vigente, tiene como ámbito de aplicación, la regulación del sistema en los centros preventivos y de condena, así como lo pertinente sobre la ejecución de la pena. Además establecer si desarrollan las normas constitucionales que le impone deberes al Estado para prever protección a la vida, justicia, libertad, seguridad y paz a todos sus habitantes, así mismo establecer si la readaptación y reeducación del recluso surte efectos en la sociedad; determinar si las normas de custodia y tratamiento, de las personas privadas de libertad, son idóneas; establecer la estructura, y como se aplica el régimen progresivo, en los centros de detención.



La hipótesis formulada para este estudio es la siguiente: se espera que las autoridades al tener conocimiento de la problemática existente en el sistema penitenciario guatemalteco, puedan reestructurar el mismo, y así mejorar el comportamiento interno y la readaptación a la sociedad de los privados de libertad.

La investigación consta de cuatro capítulos: el primer capítulo, trata de los deberes del Estado en materia penitenciaria, análisis jurídico de algunos artículos de la Constitución, referencia al contexto internacional y su influencia, la readaptación y reeducación de reclusos y normas mínimas de custodia y tratamiento; en el segundo capítulo, se menciona la Ley de Régimen Penitenciario Decreto 33-2006, en el cual se indica el ámbito de aplicación, sus principios generales, control jurisdiccional y su relación con el sistema acusatorio; el tercer capítulo, contiene los derechos y obligaciones de los reclusos tales como los fundamentales y ordinarios, obligaciones y prohibiciones así como operatividad de la reglamentación; el cuarto capítulo, pacta el régimen progresivo y sus fases, la prelibertad y prelibertad controlada, redención de penas y consideraciones finales.

La metodología utilizada fueron, analítico, permite al todo en sus partes y estudiar cada una de ellas; sintético, confronta relaciones abstractas con las concretas; inductivas, a través de ella se obtiene propiedades generales derivadas de la singulares, será de utilidad para estudiar el régimen progresivo; deductivo, parte de lo general a lo particular en el tema se aplicará en los deberes del Estado de otorgar a sus habitantes protección a la vida.

Se utilizaron las técnicas bibliográficas e investigaciones de campo, para que permitiera realizar partes concretas del trabajo, y una buena aceptación, entrevistas a reclusos en las sedes de los centros carcelarios y así escuchar sus argumentos.

Esta investigación pretende dar el aporte científico a la sociedad guatemalteca, para mejorar la calidad del funcionamiento actual.



CAPÍTULO I

1. Deberes del Estado de Guatemala, en materia penitenciaria

Antes de la promulgación de la Constitución Política de la República de 1985, el país estaba a la zaga del desarrollo legal sobre el tratamiento de reclusos, que desde varios años atrás, se venía conformando en el erguido penal comparado, la criminología, el levantado penitenciario, ya considerado por algún sector de la doctrina, como autónomo, pero ante todo, por el sistema jurídico internacional de Derechos Humanos, que después de la Segunda Guerra Mundial y a instancias de la Organización de las Naciones Unidas, impulsó un sólido contexto de defensa de los importes fundamentales de la persona y la familia que se hizo extensivo a los habitantes de los países sujetos a proceso penal y a quienes se les había impuesto una condena privativa de libertad.

Derechos como el acceso a la justicia, libertad e igualdad, defensa y debido proceso, presunción de inocencia, tratamiento como seres humanos, la no discriminación y el de comunicación, fueron incorporándose al derecho interno a través de dos caminos, el Constitucional y legislación ordinaria, es decir teorías humanistas y sistema acusatorio, fuente del proceso penal democrático.

Bodenheimer, sobre el tipo ideal de derecho nos dice: "Solo describiendo un sistema jurídico desarrollado en que se hayan realizado todos los elementos típicos y

esenciales del derecho en su forma pura puede entenderse el verdadero significado del término derecho.”¹

El citado autor, lo que pretende es que se tenga la idea de comprender al derecho jurídico en su forma más pura y que por su medio se llegue a estudios más avanzados.

Lo anterior cobra más fuerza al aplicarse en beneficio de personas que están privadas del derecho humano de libertad, en virtud de haber transgredido la ley penal.

Sobre la justicia, el referido tratadista afirma: “Justicia quiere decir tratamiento igual de los iguales. La realización de la justicia exige que dos situaciones en las cuales las circunstancias relevantes son las mismas, sean tratadas en forma idéntica.”²

Adaptada esta definición al trabajo, proyecta que todos los reos deben ser tratados bajo el principio de igualdad, en materia de readaptación, reeducación social, para que puedan incorporarse nuevamente al seno social y se desarrollen integralmente.

1.1. Análisis de Artículos 2, 4 y 19 de la Constitución Política de Guatemala

Al darle prioridad a la defensa de los derechos inalienables de la persona humana y de la familia, el texto fundamental, da la pauta que acogió las corrientes humanistas que de Europa, vinieron al continente en la segunda mitad de la década de los años 80 del

¹ Bodenheimer, Edgar. **Teoría del derecho**. Pág. 37.

² Ibid.



siglo pasado y que fueron formando parte de las nuevas constituciones que en aquella época se promulgaron, principalmente en países que habían tenido conflictos armados internos. Guatemala, El Salvador, Colombia, Argentina, Chile, Bolivia, Perú y Ecuador, podemos mencionar entre otros.

La Constitución guatemalteca de 1985, el jurista guatemalteco, Tojo, nos ilustra: “Esta constitución ha sido señalada por sus redactores como humanista porque en ella se encuentra como principal preocupación la defensa del ser humano. Este interés sobresale desde su preámbulo al afirmar la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconoce a la familia como génesis de los valores espirituales y morales de la sociedad y al Estado como responsable de la promoción del bien común. Indica que es una decisión impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.”³

Se manifiesta, que la constitución vigente, tiene una parte dogmática, donde están regulados todos los Derechos Humanos y garantías procesales, que resguardan a la persona y la familia, y en la parte orgánica, el texto supremo, señala instituciones, figuras y procesos constitucionales, que hacen que aquellos derechos y garantías, sean disposiciones positivas, es decir que se cumplan en la realidad.

Destacan en la parte orgánica: La Corte de Constitucionalidad; la independencia

³ Balseis Tojo, Edgar Alfredo. **Los derechos humanos en nuestro constitucionalismo**. Pág. 18.



del Organismo Judicial; la autonomía del Ministerio Público; el procurador de los Derechos Humanos y los procesos de amparo, exhibición personal y los de inconstitucionalidad general y en casos concretos.

A continuación, se surca un análisis jurídico de los artículos que constituyen el fundamento constitucional de los deberes del Estado en materia del régimen penitenciario.

El Artículo segundo de la Carta Magna, establece que: “El Estado tiene el deber de garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona.” Este deber se extiende a mi juicio, a todos los reos ya sea que estén en proceso judicial, o bien cumpliendo una condena impuesta por sentencia firme, que sea restrictiva de libertad.

La persona procesada se presume inocente hasta que no se demuestre lo contrario, entonces debe en primer lugar estar en un centro preventivo, debe ser tratado con respeto y dignidad y garantizarle los derechos que las leyes y reglamentos establezcan, con la única obligación de observar las normas o reglas del centro, derivadas de su status de procesado.

Por lo tanto, tiene garantizado el derecho de acudir al juez de la causa en demanda de justicia, cuando se conculquen sus derechos que en su favor el régimen penitenciario prevé.

En cuanto a la persona condenada, está sujeta al juez natural, que en la actualidad es el Juez de Ejecución Penal, ya que Guatemala, a raíz de la promulgación del actual Código Procesal Penal, adoptó la teoría del cuidado jurisdiccional de la ejecución de la pena, suprimiendo la del registro administrativo, que es más propia de sistemas inquisitivos y antidemocráticos.

La Corte de Constitucionalidad, sobre los deberes del Estado, ha sentado la jurisprudencia siguiente: "Al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la república, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores como lo son los de justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales. Gaceta número 1 Pág. 1, expediente. 3, de fecha 12-86, 17/09/86."

Como puede determinarse, el tribunal constitucional guatemalteco, indica que la Carta Magna le impone la obligación al Estado de garantizar elevados derechos inherentes a la persona humana, entre ellos el de poder tener acceso a la justicia.

Por su parte, el Artículo cuatro constitucional, establece el derecho de libertad e igualdad, destacando que somos libres en dignidad y derechos tanto hombres como mujeres. Somos iguales en oportunidades y responsabilidades.



De lo regulado por la Constitución, armoniza con el trabajo, el hecho de que los reclusos tienen iguales oportunidades y responsabilidades ante la ley, siendo punible cualquier tipo de discriminación sea por género, raza, credo, color u otras formas derivadas de la intolerancia.

Esta disposición, también se acopla a la definición generalizada que la doctrina tiene de la justicia, es decir el tratamiento igual de los iguales.

Salvo casos muy excepcionales y motivados suficientemente en la resolución judicial, todos los hombres y mujeres privados de libertad, tanto procesados como condenados, deben ser protegidos en sus respectivos estados, de conformidad al principio de igualdad ante la ley.

La mencionada corte, se refiere que: "El principio de igualdad, plasmado en el Artículo cuarto de la Constitución Política de la República impone situaciones que revisten similitud, sean tratadas normativamente de la misma forma; para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea efectivo, se imputa también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Gaceta 24, Pág. 14, expediente de fecha 141-92, sentencia 16/06/92."

Este precepto refleja en principio la universalidad de la ley, pero no contradice la postura del legislador, cuando se necesite darle a situaciones distintas, tratamiento



diferente siempre que exista una razonable interpretación, conforme al orden público de los países y de la escala de valores, que resguarda cada texto constitucional.

Respecto al Artículo 19 de la mencionada ley, este se refiere que: “El sistema penitenciario, debe tender a la readaptación y reeducación de los reclusos, y señala entre las siguientes normas mínimas: Ser tratados como seres humanos, no ser discriminados ni torturados, los centros deben ser de carácter civil con personal especializado, y el derecho a comunicarse con su defensor, familiar, médico, guía espiritual y con sus misiones diplomáticas y consulares, en caso de extranjeros.”

El no cumplimiento de esta norma, da derecho al detenido a ser indemnizado por el Estado, por los daños ocasionados.

El apartado en mención reconoce las nuevas tendencias que los estados democráticos impulsan en sus respectivos países, provenientes de la nueva criminología, y el cimiento constitucional, penal y penitenciario comparados.

Pero estas políticas criminales, y lineamientos recomendados por La Declaración de Naciones Unidas, sobre el delito y el tratamiento del delincuente, hecha en 1955, y en años más recientes 1988 tuvo lugar la Declaración de Tokio, en donde se abarcó mucho más contexto en esta materia, ligándolo con los Derechos Humanos, y consolidando más la aplicación del régimen progresivo.



También hay que tomar en cuenta, que la antes mencionada constitución, ha dejado una puerta, a través del Artículo 46 a efecto de incorporar cualquier norma innovadora, proviniendo de tratados y convenciones sobre derechos fundamentales, y que tienen preeminencia sobre el derecho interno, que fortalezca lo estipulado en el Artículo 19.

Lo anterior ocurrió en 1990, cuando Guatemala insertó a su legislación el Tratado de Derechos Humanos, para prevenir y erradicar la tortura.

La Corte de Constitucionalidad, sobre esta norma nos ilustra: “El espíritu del Artículo 19 Constitucional se refiere expresamente a “readaptación social”, esto es, a un eficaz tratamiento del recluso orientado a su canje benéfico y rehabilitación. Para el cambio han existido distintos sistemas, entre ellos, el progresivo, a través de un seguimiento de la conducta y el de individualización científica; pero ambos casos se refieren a sistemas a practicar en los establecimientos penitenciarios. Gaceta 3, Pág. 2, expediente de fecha 170-86, resolución 28/01/87.”

Lo destacable de dicho tribunal constitucional, de la fecha en mención se refiere al sistema o régimen progresivo, que es una de las innovaciones más importantes que contiene la ley del régimen penitenciario vigente. Castillo González, expresa su opinión autorizada, sobre el artículo analizado, así: “El Artículo 19, en la primera línea, establece la finalidad del sistema penitenciario y la readaptación social en sentido de eliminar la conducta contraria a la convivencia humana, y “la reeducación, en el sentido de adquirir formación cultural, escolar y técnica, elemental, necesaria para la vida. La



readaptación y la reeducación, constituyen deberes de las autoridades involucradas en el denominado sistema penitenciario, cuya inobservancia, les hará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes, previsto por el Código Penal, Artículo cuatrocientos diecinueve, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo veintiuno de la Constitución Política.”⁴

Las definiciones sobre readaptación social y reeducación, dadas por este auto, conjugadas son lo que en doctrina se conoce como la reinserción social del recluso a la sociedad, es por ello que la Constitución las tiene como fines del sistema penitenciario.

1.2. Contexto internacional y el régimen penitenciario guatemalteco

En la actualidad, este contexto está conformado comparativamente lo indica el numeral en mención, según el argumento internacional de Derechos Humanos; por la criminología alternativa o nueva como también se le denomina, y los sistemas constitucionales y penal penitenciario comparado.

Este eje fundamental, lo constituye el referido derecho, destacando la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y sus tratados, organismos especializados, la convención europea, comité de ministros, corte europea, y su carta social, los sistemas interamericano y africano y las organizaciones no gubernamentales, todas

⁴ Castillo González, Jorge Mario. **Readaptación social**. Págs. 43 y 44.

promueven la defensa de la protección humana, y algunos de ellos dicta normas de recomendaciones o leyes vinculantes, de aplicación comunitaria.

El Manual Internacional de Derechos Humanos, dice “En el campo internacional, durante las últimas décadas ha surgido un vasto conjunto de convenciones, normas consuetudinarias, órganos y procedimientos relativos a la promoción y la protección de los derechos humanos. Este fenómeno ha reevaluado la posición del individuo en el derecho internacional, ha abierto nuevos horizontes para el desarrollo de esa disciplina y ha venido constituyendo un corpus iuris con fisonomía propia: el derecho internacional de los derechos humanos.”⁵

Lo anterior, ha dado forma en la práctica de ejercer una positiva influencia en el derecho interno, principalmente en el continente, partiendo de la ley constitucional.

Dentro de las normas internacionales, relacionadas a los reclusos, encontramos las siguientes: En la Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo cinco prohibición de la tortura y tratos crueles; Artículo siete, igualdad ante la ley, así también la protección contra la discriminación: Artículo 10, derecho a ser juzgado; Artículo 11, numeral dos, no a condenas más graves, que la aplicable al momento de la comisión del delito.

⁵ Instituto interamericano de Derechos Humanos. **Manual internacional de derechos humanos.** Pág. 7.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo dos numeral tres literal a) derecho a interponer recurso, por violación de derechos, Artículo seis, numeral cuatro potestad a solicitar indulto en caso de pena de muerte, Artículo siete, prohibición de tortura y trato cruel, Artículo 10, autoridad a ser tratado dignamente.

Ya en el ámbito latinoamericano, está la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo seis numeral tres literal a) control del trabajo prestado en centros penales de condena, Artículo ocho numeral dos literal h) derecho de recurrir, Artículo 10 derechos a ser indemnizado, en caso de condena basada en error judicial.

Los apartados en mención están concatenados, expresan los derechos que pueden ejercer los reclusos y actos que las autoridades no pueden perpetrar con los mismos.

Así también, encontramos en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura: Artículo uno, obligación de los Estados.

De prevenir y sancionar la tortura: Artículo seis, obligaciones del Estado de castigar severamente la tortura.

Finalmente, el Artículo uno, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, hace una certera definición de lo que debe entenderse por tortura, la cual abarca dolores o sufrimientos, no solo físicos sino



mentales, con el fin de obtener confesión o información, inflingidos por empleado o funcionario público.

Como puede notarse, el contexto defensor de derechos humanos, para personas privadas de su libertad, es fuerte y es paradigmático como referente de resguardar a la persona.

1.3. La readaptación y la reeducación de reclusos, en un Estado de Derecho

Como se cita en el párrafo anterior el jurista Castillo González, habla de la rehabilitación social del recluso a través de la readaptación y la reeducación, la primera busca la eliminación de toda conducta contraria a la convivencia humana; y la segunda como la capacidad de adquirir formación integral, como la cultura, el estudio, el trabajo sea científico, técnico o bien mecánico, aunque sea de tipo elemental, pero que ayude al ser humano a desarrollarse y tenga más oportunidades dentro de una sociedad tan difícil como la de Guatemala.

Conceptos de readaptación, reeducación, rehabilitación y reinserción social, proviene del derecho penitenciario, que es ya una rama autónoma del derecho penal.

Para el tratadista, Israel Castellanos, citado por, Juan Solís Oliva, nos dice: "El sistema penitenciario es base para la defensa social, destinada a la curación, corrección y



educación de los individuos en estado de peligrosidad social.”⁶

Calixto Velaustegui Mas, también citado por Solís Oliva afirma que: “Es el conjunto de acciones y operaciones de carácter educativo, dirigido a formar la voluntad del penado o no, en la observancia de una conducta moral.”⁷

En Guatemala, el sistema penitenciario se define como: “El conjunto de normas, principios y doctrinas, que mediante el régimen progresivo, tiene como fines y objetivos, lograr la readaptación y reeducación social de los reclusos a la sociedad, y una reinserción definitiva.”

En consecuencia, el Estado de Derecho no puede ser ajeno a esos fines y objetivos, todo lo contrario, debe diseñar una política criminal y penitenciaria basada en el respeto de los derechos humanos.

Existe algunos sectores del foro jurídico guatemalteco, que piensan de que delincuentes de cuello blanco o integrantes del crimen organizado, ya no son reinsertables, máxime en un país como Guatemala, en donde los programas de readaptación, son elementos, propios para obreros y campesinos, así como personas de otras capas sociales, debido a que este tipo de delincuentes manejan muchas influencias, tienen un poderoso poder económico y no van a estar interesados en hacer

⁶ Castillo González, Jorge Mario. **derecho penitenciario**. Pág. 8.

⁷ Calixto Velaustegui, Mas. **derecho penitenciario**. Pág. 8.

trabajos de maquila, peluche, cerámica y demás artesanías o aprender oficios de carpintero, zapatero o albañil.

Si el Estado, derogara el decreto que prohíbe la aplicación de rebaja de penas, para delitos de alto impacto, y después aplica programas de estudios superiores universitarios, podría lograrse la readaptación y reeducación, de delincuentes altamente peligrosos. Intentarlo bien vale la pena.

Así también, para que el Artículo 19 del mismo cuerpo legal, sea la piedra angular para lograr la readaptación social y la reeducación de los reos, es preciso que se cuente con una legislación ordinaria respetuosa de derechos fundamentales y sea garantista de los mismos. Igualmente puede decirse de los reglamentos que se necesitan.

Sobre la naturaleza jurídica del derecho penitenciario, el abogado guatemalteco: Solís Oliva, indica: "En este sentido, tanto en otros países como en Guatemala, está prevaleciendo el criterio de que el derecho penitenciario, es un levantado totalmente autónomo, en virtud de que como muy bien lo expone la licenciada Eugenia Valenzuela, tiene su propia conceptualización, método y principios jurídicos doctrinarios que lo fundamentan."⁸

Se instituye que: "El sistema penitenciario, es autónomo en el exterior como en

⁸ Solís Oliva, Juan Carlos. **Naturaleza jurídica del derecho penitenciario**. Pág. 9.



Guatemala, cuya naturaleza jurídica la ubicamos dentro del área Pública.”⁹

En este orden de ideas, el Estado guatemalteco ha sentado las premisas para una nueva política penitenciaria, a través del Artículo 19 de la Constitución Política de Guatemala, superando los viejos esquemas que prevalecieron anteriormente, de que este tipo de política carcelaria, debía ser en base a los sistemas que la sustentaban, como el Pensilvánico o Filadélfico, el Auburniano Panóptico y los primeros basados en el régimen progresivo.

Ahora se obtienen los mejores aportes de dichos sistemas, pero con el aditamento del respeto a la dignidad humana del recluso.

Como un proceso se ha desarrollado esta posición garantista, desde las ideas de Dostoyewski, Beccaria, Nehemías Bentham y John Lock, por citar algunos, hasta los movimientos sociales como la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la revolución francesa. Por si esto fuera poco, después de la segunda guerra mundial, cuando aparece la Organización de las Naciones Unidas, se empieza a gestar el poderoso movimiento que desemboca en la aparición del derecho internacional de la defensa humana, que es fuente de posteriores declaraciones y tratados.

En Guatemala, la sistematización de la política penitenciaria surge hasta la Revolución Liberal de 1871, ya que antes tanto las civilizaciones descendientes de los mayas, y

⁹ Ibid.

el proceso de conquista, la situación carcelaria, no perseguían más que de tener al preso, asegurado.

Solis Oliva, al respecto dice: “Es así que dentro del gobierno del General Justo Rufino Barrios, se empieza la construcción de la penitenciaría central, la cual es terminada dentro del gobierno de José María Reyna Barrios, es decir a varios gobiernos después.”¹⁰

La penitenciaría central puede catalogarse, como “el primer intento serio de tener una prisión adecuada para el cumplimiento de condenas privativas de libertad.”¹¹

En los años sesentas del siglo pasado, el país promueve el proyecto de granjas penales de rehabilitación, el cual por no ser prioridad para los gobiernos que rigieron hasta 1985, jamás rindieron los frutos esperados.

Con la instalación del primer gobierno democrático, electo en 1986, después de largos años de gobiernos militares, se crean centros preventivos y de cumplimientos de condena, de carácter civil, y se sientan las bases para la paulatina transformación y humanización del sistema penitenciario, lo cual todavía no se ha logrado, pero es justo decir que se ha avanzado un trecho importante.

¹⁰ Solis Oliva, Ob. Cit. Pág.10.

¹¹ Ibid. Pág. 12.

1.4. Normas mínimas de custodia y tratamiento

El último gobierno militar que tuvo Guatemala, hasta ahora, fue el del general Oscar Humberto Mejía Víctores en los años 1983 y 1986, el país se encontraba en plena apertura democrática, y se esperaba la instalación del gobierno civil, popularmente electo, para el 14 de enero de 1986.

Dentro de ese gobierno de facto, se promulgó el Acuerdo Gubernativo de fecha número 975-84, que contiene el reglamento para los centros de detención de la república de Guatemala, en el mismo, encontramos las siguientes normas de trato:

Artículo 13, no discriminación;

Artículo 15, sindicatos aparte de los procesados;

Artículo 16, reclusos vestidos decorosamente;

Artículo 17, derecho a buena alimentación;

Artículo 18, facultad a la salud física y mental;

Artículo 23, visitas;

Artículo 27, comunicación con abogados y familiares;

Artículo 28, correspondencias;

Artículo 33, autorización a visita familiar enfermo y acompañar al occiso en su caso;

Artículo 34, jurisdicción a comunicar cualquier traslado, a su familia;

Artículo 35, capacidad a comunicarse con las autoridades;

Artículo 36, libertad de culto;



Artículo 37, optativos derechos al trabajo de los procesados;

Artículo 38, resguardo de sus objetos personales, que lleve al momento de su ingreso al penal.

Sobre normas de custodia, se contempla en dicho reglamento las siguientes:

Artículo 41, le hacen saber sus deberes y derechos;

Artículo 42, actos que se consideran como infracciones;

Artículo 43, sanciones a imponer;

Artículo 45, prohibido el uso de violencia o tratamiento infamante;

Artículo 46, uso moderado de la fuerza por parte de la autoridad,

Los apartados en referencia se mencionan por ser los que mayor relevancia tienen dentro de la ordenanza número 33-2006, en relación a los derechos de los reclusos y el cumplir con lo establecido en los citados artículos, por las autoridades a cargo.

El Artículo 47, estipula que lo no regulado, será resuelto por el Ministerio de Gobernación, en base a los principios sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, declarados por la organización de las naciones unidas.

Al entrar en vigor la actual Constitución Política, el Artículo 19, regula las siguientes normas mínimas: No discriminación, trato humano del recluso, prohibición de tortura o trato cruel, no a las acciones indignas contra los reos, no a experimentos científicos,

declaración de que los centros penales son de carácter civil, contar con personal especializado, derecho a la comunicación con su familia, defensor, médico, asistentes religiosos y representante diplomático o consular en caso de extranjeros.

Asimismo, destaca el derecho a ser indemnizado el recluso, por parte del Estado e infracción de normas que causen daño.

Al concluir este capítulo, señalamos que la Ley del Régimen Penitenciario establece principios y normas mínimas de tratamiento y las de custodia, los Artículos del cuatro al 11 inclusive, definición de recluso a), legalidad, afección mínima, control jurisdiccional y administrativo, comunicación, humanidad y participación comunitaria.

Derechos fundamentales, normas mínimas, Artículos del 12 al 31 inclusive: Higiene, asistencia médica, alimentación, trabajo, biblioteca, petición, comunicación, visita íntima y general, información, religión, educación, salidas al exterior, acceso a la readaptación y reeducación, tratamiento de procesados, situación de condenados a pena de muerte, orden y seguridad a la hora de alteración y motines.

Normas de custodia: Artículos del 32 a 33, inclusive: Observancia de la ley, así como de los reglamentos, prohibiciones específicas que se dicten legalmente.

Las normas mínimas de custodia y tratamiento, en el medio forense, están en la actualidad, diseñadas en base al respeto de los Derechos Humanos del recluso, en



consonancia con la constitución, tratados y convenciones aceptadas y ratificadas por el Estado, esta ley ordinaria y sus reglamentos respectivos.

Lo expuesto y analizado en este capítulo nos lleva a determinar que el sistema penitenciario ha venido evolucionando constantemente a través de las necesidades que surgen en relación a los beneficios y tratos de los privados de libertad, surgiendo la necesidad de contar con normas y procedimientos en una ley como se especifica en el siguiente capítulo.



CAPÍTULO II

2. Ley del régimen penitenciario, Decreto Legislativo número 33-2006

La doctrina moderna establece, que las garantías jurisdiccionales son los instrumentos técnicos-jurídicos, establecidos para la protección de las disposiciones constitucionales. Adaptando esta posición al ordenamiento jurídico, estas cauciones se encuentran en la parte orgánica de la Constitución Política de la República de Guatemala y están diseñadas para que se cumplan todos los derechos humanos, que garantiza su parte dogmática

Para el tema, un ejemplo claro lo constituye, el Artículo 203 del texto constitucional, que concretiza la independencia del Organismo Judicial y su potestad de juzgar. El primer párrafo de la norma citada, estipula: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes conexas. Corresponde a los tribunales de justicia el promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.”

La potestad de ejecutar lo juzgado, resalta la independencia del poder Judicial, y se puede invocar, sobre erguidos humanos que la Carta Magna garantiza, en su parte dogmática, establece el acceso a la justicia; Artículo dos, libertad de acción; Artículo cinco, detención legal; Artículo seis, notificación de la causa de detención; Artículo

siete, derecho del detenido; Artículo ocho, interrogatorio a detenidos y presos; Artículo nueve, derecho de defensa; Artículo 12, motivos para dictar auto de prisión; Artículo 13, presunción de inocencia y publicidad del proceso; Artículo 14, dichos apartados se mencionan por ser protectores de los levantados individuales.

Fundamentando lo anterior, el jurista guatemalteco: García Laguardia, expone: “Es ya un tópico afirmar que los derechos humanos reconocidos en los textos constitucionales, existen en la realidad, en la medida que funcionen sus garantías. En la actualidad, el problema no es justificarlos, lo que es generalmente compartido, sino el de protegerlos adecuadamente. Solo en esa forma se supera ese nominalismo constitucional característico de muchos países de América Latina. Establece un régimen de protección jurídica reforzada, es una orientación que sigue el constitucionalismo moderno de inspiración democrática, preocupado no solo por la existencia de una normativa adecuada, sino de su eficacia.”¹²

Sobre la dignificación de la justicia, el jurista, Barrientos Pellecer, explica: “La justicia, puede decirse, es la institución de donde nace el porvenir, ya que de su buena aplicación dependen los grados de confianza y credibilidad en las normas jurídicas y el Estado. Simón Bolívar dijo que la corrupción de los pueblos nace de la indulgencia de los tribunales y de la impunidad de los delitos.”¹³

¹² García Laguardia, Jorge Mario. **Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala**. Pág. 1.

¹³ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 7.

La contumelia de la función judicial “es una necesidad que sólo puede realizarse si así como la aguja de la brújula señala siempre el norte, la justicia constituye siempre el fin del proceso legal.”¹⁴

Complementó, que una justicia digna para Guatemala, le garantizaría principalmente en el ramo penal, estabilidad a la nación y al Estado, siendo esto un valladar infranqueable para la corrupción e impunidad.

Después de este preámbulo, considero estar en condiciones de abordar los incisos, que comprenden este capítulo.

2.1. Ámbito de aplicación

La ley del régimen penitenciario, contenida en el Decreto número 33-206 del Congreso de la República de Guatemala, contiene ciento dos Artículos, distribuidos en siete títulos, y dieciocho capítulos, convenientemente estructurados, que desarrollan temas como las disposiciones generales, derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas reclusas, órganos administrativos, régimen progresivo, redención de penas, régimen disciplinario y disposiciones transitorias y finales.

En sus dos considerandos destaca: Que es deber del Estado, garantizar a sus habitantes la vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral de la persona,

¹⁴ Ibid.

y fines del sistema penitenciario: La readaptación y reeducación de los reclusos a la sociedad, y el cumplimiento de normas mínimas de tratamiento y custodia.

Estos considerandos, claramente desarrollan mandatos constitucionales, principalmente los garantizados en los Artículos dos y 19 de la Ley Suprema, analizado en el capítulo anterior.

Respecto al ámbito de aplicación de la ley del régimen penitenciario, el Artículo uno reza: “La presente ley regula el sistema penitenciario nacional, lo relativo a los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas.”

Según el Diccionario Larousse, ámbito es: “Espacio incluido dentro de cierto límite.”¹⁵

Aplicado al tema investigado, el ámbito de la ley citada, abarca un espacio que comprende el sistema penitenciario guatemalteco, los centros preventivos y de condena. Con estos parámetros cumple otros mandatos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

A manera de ejemplo, podemos mencionar el Artículo 10 de la carta fundamental, que dice: “Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente al

¹⁵ Sandra, Muralles. **Diccionario Básico Larousse de la lengua española.** Tomo I Pág. 27.

efecto.” Los centros de detención, brío o calabozo provisional, serán distintos a aquellos en que ha de cumplirse las condenas.

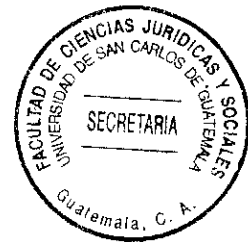
La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente apartado, serán personalmente responsables.

Es punible formalmente, que en Guatemala, procesados y condenados estén juntos. Desafortunadamente, esta norma no es cumplida en la realidad, pero es de esperarse que con voluntad política y el respeto de la Constitución y la Ley del sistema penitenciario, se reprecnda esta deficiencia.

Me parece muy escueto el ámbito regulado por la ley, en virtud de que omite mencionar el régimen progresivo como mecanismo idóneo para lograr la readaptación y reeducación de los reclusos a la sociedad y lo relativo a las medidas de custodia, debido que la problemática penitenciaria tiene dos vías: Una que protege a la sociedad y la otra brindar a los reos, mecanismos para lograr su reinserción social, en fin, lo que hay que hacer, es aplicar un criterio extensivo e integrador, mediante una hermenéutica jurídica adecuada.

2.2. Principios generales de la nueva ley

Estos principios, devienen de los generales y especiales que inspiran al sistema acusatorio, fuente a su vez del actual Código Procesal Penal, que es garantista y



democrático.

Dentro de los generales, podemos mencionar: El de equilibrio, desjudicialización, concordia, eficacia, celeridad, sencillez, debido proceso, defensa, inocencia, favor reí, favor libertatis, readaptación social y reparación civil.

En el grupo de los especiales, están: Oficialidad, contradicción, oralidad, concentración, inmediación, publicidad, sana crítica razonada, doble instancia y cosa juzgada.

Para el tratadista Par Usen, sobre los principios del sistema procesal penal, explica: "En suma se puede afirmar, que los principios procesales son líneas que orientan y dirigen a las partes y al juez en un proceso penal, y que posibilitan el respeto de los derechos y garantías procesales emanados del orden constitucional. Pues fundamentan el Estado de Derecho y fortalecen la función jurisdiccional, asegurando que prevalezca la justicia, como una de las virtudes y valores más anhelados de la persona humana."¹⁶

Los principios procesales en consecuencia, son medios que facilitan la protección de los derechos humanos, a través de las garantías constitucionales, lo cual ha sido un avance notable para la administración de ecuanimidad del país, por muchos años sumida en el sistema inquisitivo, donde el juez investigaba y juzgaba

¹⁶ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, tomo I. Pág. 102.

simultáneamente, donde la prisión provisional era la regla general, donde habían etapas secretas, el Ministerio Público era inoperante, el Organismo Ejecutivo mandaba al Organismo Judicial y los privados de libertad eran cruelmente tratados y exterminados extrajudicialmente, por eso, con la transformación de la ecuanimidad penal adjetiva, que adoptó el sistema acusatorio, la justicia en Guatemala, se ha dignificado.

En otra de sus obras, el tratadista, Barrientos Pellecer, nos ilustra: Dos son los modelos de administración de justicia penal:

1. El inquisitivo (que hemos abandonado con la desaparición del derecho histórico, semisecreto y escrito contenido en el Decreto número 52-73 del Congreso de la República), corresponde a una política criminal autoritaria, subterránea, con un Estado que actúa al margen de la ley, con jueces a cargo de una caducada e incapacitada estructura de investigación y un Ministerio Público ineficiente.

2. El acusatorio (al que hemos ingresado con el nuevo Código Procesal Penal, garantista, oral y público), coherente con el ideal republicano democrático y por lo mismo con una política criminal atinente a un Estado de Derecho, con la investigación a cargo del Ministerio Público y un poder judicial independiente y eficaz. “Este sistema constituye una verdadera conquista social que implica obligar al Estado a invertir en la persecución y sanción de los delitos y en la rehabilitación de



delincuentes.”¹⁷

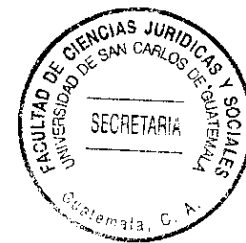
Esta transformación se hizo a sugerencia de la organización de Naciones Unidas y la Comunidad Internacional. Internamente, funcionarios judiciales, diputados y miembros destacados de la sociedad civil, hicieron un esfuerzo común para lograrlo.

Divisiones y Juristas importantes se pronunciaron al cambio utilizando mecanismos legales y los tribunales le dieron luz verde al vigente Código Procesal Penal que, entre sus innovaciones, trae la figura del juez de ejecución, con lo cual se implementó en materia penitenciaria, el control jurisdiccional de la ejecución de la pena, en lugar del obsoleto control administrativo de la misma, suprimiéndose el patronato de cárceles y liberados, que era una dependencia administrativa del Organismo Judicial y ejecutaba la pena.

En la ley del régimen penitenciario, encontramos en el capítulo II, los principios generales, que guiarán los pasos de dicho cuerpo legal. Comienza el principio general de que se denominará recluso o reclusa, a toda persona que se encuentra privada de libertad, por aplicación de la prisión preventiva o esté cumpliendo condena. Artículo cuatro.

Principio de legalidad, referido a que toda política o actividad del sistema carcelario, debe estar enmarcada en ley. Nadie puede entrar a un presidio como detenido, sin

¹⁷ Barrientos Pellecér, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 27.



orden de juez y toda infracción es punible, Artículo cinco.

Apertura de igualdad, que se rige por la no discriminación, aunque no debe considerarse como tal, la protección que debe recibir la mujer embarazada o lactante, y cualquier situación que ponga en peligro a la mujer en general, ni la separación por sectores en los centros de condena, por motivos de delito, edad y seguridad, Artículo seis.

En cuanto al principio de afectación mínima, este se proyecta a que todo recluso, tiene incólume su derecho humano de acceso a la ley, así como a la justicia constitucional, ordinaria y reglamentaria, solo pueden limitarse aquellos derechos, derivados de su situación jurídica, Artículo siete del Decreto 33-2006.

Respecto al control judicial y administrativo del recluso, parte de la regla general de que toda pena es ejecutada bajo control del juez de ejecución, y en el caso de los procesados, por su juez natural. Las condiciones generales de los centros, están bajo el control del director del sistema, bajo supervisión judicial. Esta norma, observa procedimientos para los traslados, así como lo del régimen progresivo y cuestión disciplinaria, Artículo ocho de la citado ley.

Principio al derecho de comunicación es obligatorio garantizar la comunicación en su idioma de todo recluso, Artículo nueve del precepto en mención.

tortura física, moral o mental, trabajos incompatibles, exacciones o ser sometidos a experimentos, Artículo 10, del mandato legal.

Finalmente, principio de participación comunitaria, que es el trabajo coordinado entre el sistema penitenciario, con entidades legalmente reconocidas, que propicien deporte, religión, cultura, educación, formación moral y cualquier otra actividad, que facilite o coadyuve a la obtención de la reinserción social.

Estos estrenos se relacionan comúnmente entre sí, asimismo con los generales y específicos que inspiran al proceso penal democrático, "ya que son guías, en este caso de toda la política y actividad relacionada al sistema penitenciario, principalmente en las variantes de la reinserción social del recluso, su control y custodia, para la tranquilidad social."

Asimismo, dichos estrenos penitenciarios tienen vinculación directa con los derechos fundamentales de las personas reclusas y que también están regulados en la ley del régimen penitenciario, siendo estos: Régimen de higiene, asistencia médica, reserva de sus expedientes, régimen alimenticio, trabajo, biblioteca, expresión y petición, comunicación interna o externa, visita conyugal y general, derecho de defensa y debido proceso, potestad a la información, libertad de religión, educación, facultad a la colaboración en actividades del penal, salidas al exterior, acceso a la readaptación y reeducación social, levantado de los procesados y de los condenados a muerte.



Estas facultades solo pueden ser limitadas temporalmente en casos de motines o graves alteraciones en los centros penales, por los directores de los mismos, quienes inmediatamente lo podrán en conocimiento del Director General del sistema penitenciario, juez de ejecución y ombudsman.

Se puede apreciar que la ley vigente, es bastante congruente con los mandatos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, y con los tratados y convenciones sobre derechos humanos, lo cual da una nueva esperanza en materia penitenciaria.

2.3. Control jurisdiccional

A través del Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se regula el fundamento de la actividad del juez de ejecución de penas, “corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.” Es potestad exclusiva de los facultativos.

De los procesados se encargará su juez natural, para el ejercicio del control judicial sobre su estancia en los presidios, pero para los condenados, es el corregidor de ejecución, el encargado de efectuar dicho control. O sea que toda persona será juzgada con base en principios constitucionales y procedimientos previstos en la Carta Magna y en las leyes ordinarias, como parte de la justicia y de la seguridad jurídica que goza cada persona. La justicia es una necesidad social y busca la convivencia de las



personas en armonía y paz. No así la nivelación económica de las personas, por lo tanto no es una necesidad política en manos de políticos.

La exposición de motivos del Código Procesal Penal, ilustra la figura del juez de ejecución y el control jurisdiccional de la manera siguiente: Con la sentencia firme comienza el procedimiento de ejecución que está a cargo de un juez especializado denominado juez de ejecución. La función que le corresponde consiste en controlar el cumplimiento de la pena de prisión en todo lo relativo a los diferentes incidentes que puedan suscitarse durante el cumplimiento de la pena.

Con la creación de los juzgados de ejecución se cumple con una actividad constitucional, pues compete al poder judicial juzgar y ejecutar lo juzgado.

Los corregidores en mención, les corresponde revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención; resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, se estime necesario su participación.

Los mismos serán resueltos en audiencia oral y pública, citando al condenado y a las víctimas, pues a ellas se refiere el Artículo 495, del Código Procesal Penal, cuando indica que "El juez de ejecución lo se resolverá, con previa audiencia de los interesados." Se excluyó el concepto partes, para permitir a los agraviados participar en dichos incidentes. También les compete a estos jueces efectuar un control general

sobre la ejecución de la pena y la vida en prisión. “Al judicializar el cumplimiento de la pena de prisión, se busca que el condenado deje de ser una persona olvidada sin derechos y sin defensa, para estar vigilado y, si fuera necesario, protegido por un juez.”¹⁸

Se establece, que el juez de ejecución tiene actividades prácticas dentro de sus funciones, tal como lo regula el Artículo 498, del citado cuerpo legal, que dice; “El juez de ejecución controlará el adecuado régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores designados para el caso”.

El enjuiciador deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance.

Este funcionario especializado, controla también lo relativo al cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección.

De la ejecución de las sentencias civiles, derivadas de las responsabilidades del ramo, y otras cuestiones similares, pero que se obtiene por la vía penal, en virtud del ejercicio

¹⁸ Barrientos Pellecér, César Ricardo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal.** Pág. 83.

conjunto, se encargarán los tribunales de instancia civil competentes, mediante el procedimiento de los juicios ejecutivos comunes y en la vía de apremio.

Como se observa, el control jurisdiccional tiene un fuerte respaldo legal, principalmente cuando se trata de reclusos condenados, su base es constitucional y nadie puede interferir contra las funciones del juez ejecutor de manera arbitraria, sin incurrir en responsabilidad.

Cuando se redactó el Código Procesal Penal vigente, los asesores internacionales, establecieron y recomendaron insertar reglas básicas por la ausencia de normas sustantivas y en esa época, la audiencia de una ley orgánica penitenciaria.

Se debe recordar, que hasta ahora se cuenta con una ley del régimen penitenciario, no hay ningún antecedente a ella, debido al descuido de la problemática penal, que tuvieron los anteriores gobiernos, que siempre recurrieron a los simples reglamentos.

Esto ha quedado corregido ahora, solo falta que la referida ley, sea cumplida, que tenga efectos reales porque Guatemala lo necesita, actualmente los niveles de violencia son alarmantes.

La mencionada legislación, es garantista y por ende defensora de los derechos humanos de los reclusos, pero también cuida la eficiencia de las normas y estrategias encaminadas a observar el control y vigilancia de los mismos, en beneficio de la

sociedad, es un deber del Estado, impuesto por la Constitución, proveerle seguridad y paz.

2.4. Su relación con el sistema acusatorio

Consiste en que la ejecución de la pena, es parte del proceso penal democrático, que actualmente rige en Guatemala, incluso, de los seis libros de que consta el actual Código Judicial Punitivo, le corresponde con exclusividad el quinto, por que la doctrina moderna así lo recomienda y por cumplir el mandato constitucional de que solo los jueces juzgan y ejecutan las sentencias que les compete.

El régimen de justicia, opera sobre el sistema de garantista por lo que era de urgencia extrema, que se contara con la figura de un juez especializado como el de ejecución.

Referente al citado código, como instrumento jurídico, el tratadista argentino Alberto Bovino, con mucha claridad lo analiza diciendo: "En el caso particular de la República de Guatemala, la necesidad del análisis de los modelos de procedimiento aumenta por diversas razones. En primer lugar el proceso de formación tuvo lugar en un contexto caracterizado por una arraigada cultura jurídica procesal penal de carácter netamente inquisitivo."¹⁹

Continúa manifestando el tratadista Bovino, que: "Es importante destacar que el

¹⁹ Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 33.

Código Procesal Penal, guatemalteco, incorpora instituciones novedosas y extrañas al derecho procesal penal de cuño continental de los últimos siglos. Estas instituciones, similares a las del derecho anglosajón o a las del derecho continental anterior al advenimiento de la inquisición, pueden ser comprendidas con más precisión y profundidad a la luz de las notas esenciales de aquellas instituciones a las cuales se asemejan o que les han servido de fuente.”²⁰

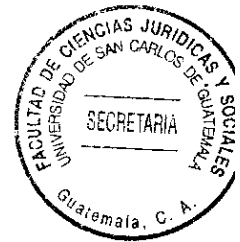
Entre estas instituciones novedosas y extrañas, destacan la teoría de la tipicidad relevante, que encontramos que se refiere a la dosificación del *ius puniendi*, recomendando desjudicializar los delitos de poco, mediano o ningún impacto social, para concentrar esfuerzos y recursos en el combate de los quebrantamientos delitos de alto impacto.

La desjudicialización, ha sido vital para el mejoramiento del sistema de justicia. Del derecho anglosajón, se ha tomado de manera semejante, el debate.

Los remedios, recursos o medios de impugnación, también son novedosos, y la implementación de procedimientos específicos, como el abreviado, el especial de averiguación, el juicio por delitos de acción privada y el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

El criterio de oportunidad, la conversión y la suspensión condicional de la persecución

²⁰ Ibid. Pág. 35.



penal, quedan concentradas en la desjudicialización.

En el presente trabajo, la figura extraña de la que habla el tratadista Bovino, es sin duda el juez de ejecución penal, es un funcionario judicial especializado, que tiene funciones regladas y empieza su actuar desde que la sentencia está firme.

Concluyendo este segundo capítulo, se afirma, que la ley del régimen penitenciario, tiene un ámbito de aplicación, el cual se concretiza con la política y actividad penitenciaria, pero tiene un elemento específico, ámbito de acción y estos son tanto los centros preventivos como los de cumplimiento de condenas. Se expresó con anterioridad, que se debió ensanchar el régimen progresivo en algún otro campo, pero eso lo arregla una interpretación extensiva de la ley, pero en definitiva el ámbito de aplicación de la ley del régimen penitenciario, es claro y concreto.

Se puede observar que contiene una serie de principios que guían la actividad penitenciaria, y los cuales se nutren de los principios generales y especiales que dirigen la ruta del Código Procesal Penal, y todo dentro del marco de las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Se reveló, que la base del control jurisdiccional dentro de un proceso penal garantista como el de Guatemala es sin duda la figura del juez de ejecución, quien impulsa ese control como potestad exclusiva del poder Judicial de ejecutar lo juzgado por ese mismo poder.



Finalmente, la relación de la ley con el sistema acusatorio y el control jurisdiccional, es parte definible de un sistema de justicia moderna, la cual el país quiere consolidar en beneficio de todos sus habitantes.



CAPÍTULO III

3. Derechos y obligaciones de los reclusos

Al momento que un recluso o reclusa ingresa a prisión, según la legislación guatemalteca, las autoridades del centro penal tienen la obligación de informarle, por medio de un documento impreso, cuales son sus derechos fundamentales y obligaciones, así como el régimen interno del referido establecimiento. Este deber ser entregado en el idioma o lengua que hable. En el caso de las personas analfabetas o discapacitadas, la información se proporcionará en forma oral, sencilla y comprensible o, por cualquier otro medio. Asimismo velarán por las adecuadas condiciones de vida de las personas.

Como los reclusos tienen enhiestos que emanan de la Constitución Política de la República, tratados y convenciones sobre derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala y de cualquier otro, que aunque no esté regulado o sean parte de la legislación, sea inalienable a la persona humana y en la legislación ordinaria y reglamentaria de la nación.

Al desobedecerse estos derechos, el recluso adquiere la facultad de demandar al Estado y solicitar indemnización, si se tratare de las normas mínimas contenidas en el Artículo 19 de la Carta Magna y si son resoluciones judiciales, los recursos de apelación genérica y de apelación especial. Si persistiesen las violaciones a sus

derechos, o por resoluciones o actos administrativos, el interesado incluso puede acudir a los procesos constitucionales de amparo y exhibición personal.

Concerniente a la justicia constitucional, derivada de la conculcación de derechos primordiales y ordinarios el tratadista guatemalteco: Aguirre Godoy, expone: “Estimamos como una etapa ya definida en el plano doctrinario la separación que debe hacerse en cuanto a principios fundamentales consagrados en las Constituciones Políticas de los Estados y los instrumentos adecuados para darles efectividad, de modo que aquellos no queden plasmados en simples declaraciones utópicas.”²¹

En la actualidad observándolo desde el punto de vista formal doctrinario, y del citado autor, hay funcionarios y empleados muy dados a no cumplir los mandatos Constitucionales, solo aplican rudimentariamente, las disposiciones ordinarias y reglamentarias, por lo que muy fácilmente transgreden facultades humanas.

Para poder hacer una norma jurídica con efectos positivos, se debe conocer la justicia Constitucional y la del derecho internacional relacionado al trato humano, y ello solo lo proporciona, una capacitación constante del personal que labora tanto en los centros preventivos, como los de cumplimiento de condena.

Continúa manifestando el autor Aguirre Godoy, afirma sobre este trivial que estamos abordando: “Que los mecanismos procesales que existen para dar efectividad a

²¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Págs. 447 y 448.

cualquier derecho reconocido expresa o implícitamente en la Constitución de la República, no puede apoyarse solamente en distinciones de esa clase (derechos individuales o sociales), sino en su carácter fundamental o esencial para la convivencia humana y para el pacífico enfrentamiento de los órganos del Estado.”²²

Así que, la legislación de Amparo establece las garantías procesales que hacen efectivos los derechos humanos regulados en la ley fundamental y en la ordinaria.

Referente al objeto de las citadas garantías, el autor en mención, expone: “Se indicó anteriormente que este proceso constitucional tiene la finalidad de proteger la libertad y la seguridad de las personas. Se aplica a quienes se encuentren ilegalmente privados de libertad. Detenidos o cohibidos de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazados de la pérdida de ella, o sufrieren vejámenes, aún cuando su prisión y detención fuera fundada en la ley. Si prospera, debe restituirse su libertad al afectado o deben hacerse cesar los malos tratos o terminar la coacción a que estuviere sujeto.”²³

Esto significa que el proceso constitucional de revelación propio, puede ser utilizado no solo por personas procesadas con respecto a su libertad, sino también por reclusos condenados, cuando sufran algún vejamen o se violen sus derechos garantizados por la ley.

²² Ibid. Pág. 449.

²³ Ibid. Pág. 455.



Respecto al proceso constitucional de Amparo, según el tratadista Martín Guzmán, dice: “De tal manera, puede afirmarse que el Amparo, como garantía surgida del Derecho, y cualquier otro medio de control que propenda a la preservación de los derechos fundamentales del hombre, no encuentra su única justificación en un designio gracioso del legislador, estimulado y guiado por los hechos o fenómenos históricos y sociales, sino debe entenderse como consecuencia natural y pragmática de las exigencias de la naturaleza irreductible al ser humano. Por ello no se funda exclusivamente en razones positivas, de carácter estrictamente legal, es decir en un conjunto de preceptos o normas jurídicas, sino que está dotado de raigambres filosóficos y su implantación, basada en principios necesarios de la personalidad humana, obedece a una exigencia universal del hombre.”²⁴

En lo personal, esas consistencias filosóficas que habla el autor de desaciertos, son propios de un Estado moderno y democrático, que cuenta entre sus principales procesos constitucionales, uno que vela por los derechos del ser humano, cuando son violados, o bien restaura el imperio de los mismos, si la trasgresión ya hubiese ocurrido.

Lo preliminar, es parte del objeto del patrocinio y se proyecta a garantizar los enhiestos humanos constitucionales y legales, resguardados por las leyes respectivas, y se complementa cuando la ley de amparo habla de que no hay ámbito que no sea susceptible de ampararse.

²⁴ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Pág. 17.

Con lo expuesto anteriormente puedo, abordar con cierta propiedad los derechos y obligaciones de los reclusos, solo precisar antes de hacerlo, indicar que las obligaciones de las personas privadas de libertad, también traen jerarquía constitucional, no solo por el hecho de que todo derecho trae aparejada una obligación, sino porque es deber del Estado, brindar seguridad y paz a la ciudadanía que está libre y una de las maneras de lograr que exista un sistema penitenciario estable, donde paralelamente se impulse programas de reinserción social y se den óptimas medidas de custodia y control de la población reclusa, además hay que tener en cuenta que los reos encuadran también algunas limitaciones a determinados planchados, derivados de su condición, lo cual no quebranta ni el principio de legalidad, ni sus procedimientos legales de libertad de acción y libre locomoción, por razones lógicas.

3.1. Derechos fundamentales y ordinarios

El derecho penitenciario actualmente es parte de la doctrina dominante, es autónomo, en virtud que tiene su propia conceptualización, tiene elementos definidos, su naturaleza jurídica y jerarquía constitucional, en relación a normas mínimas de tratamiento de los privados de libertad.

Pero sí, su relación es estrecha con el derecho procesal penal, es innegable, ya que de esta rama partieron sus raíces, y ambos a la nueva coyuntura, conformada por el derecho internacional de los tratados humanos.



El Jurista, Víctor Manuel Rivera Woltke, sobre el particular, afirma: “Es significativo mencionar, que en Guatemala, por el solo hecho de haber entrado en vigor un Código Procesal Penal que atiende las distintas recomendaciones de expertos de Naciones Unidas de derechos humanos, aproximarse a las bases para una legislación común en América Latina y vivificarse los principios y garantías contenidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios que versan sobre derechos humanos, se pone a la vanguardia en las transformaciones de las legislaciones penales. Es conveniente señalar que estos cambios deben complementarse en algunos casos y con la actualización de otras leyes, referentes al sistema penitenciario.”²⁵

La obra del autor citado, fue publicada un año dos meses antes de que fuera promulgada la ley del régimen penitenciario vigente, pero dicho jurista, al igual que otras personas y sectores del foro jurídico guatemalteco, ya insistían con vigor en la necesidad de una ley ordinaria específica del sistema aludido.

El tratadista, Rivera Woltke, explica: “El Código Procesal Penal, es un instrumento apto para que la administración de justicia penal se adecue a la normativa constitucional y a los pactos internacionales en materia de erguidos humanitarios y se hagan efectivos los principios y garantías relativas a los derechos fundamentales de las personas, especialmente a los que se refieren al juicio previo, público, el levantado de defensa y al principio de inocencia, importantes para la modernización de la justicia penal en una democracia basada en el estado de derecho. En consecuencia el contorno actual del

²⁵ Rivera Woltke, Victor Manuel. **Los derechos humanos y su relación histórica con el derecho procesal penal en Guatemala.** Pág. 1.

proceso penal lo constituyen los principios contenidos en la Constitución Política, cuya finalidad esencial se objetiviza en garantizar a los habitantes, la vida la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”²⁶

Lo expresado por el jurista, nos permite entrar al análisis de los derechos fundamentales y ordinarios derivados de la legislación del sistema carcelario, los cuales si bien fueron mencionados en el capítulo anterior, ahora estudiaremos en detalle.

El Artículo 12 del estatuto del régimen penitenciario, establece: “Sin perjuicio de otras facultades primordiales que les otorga la Constitución Política de la República, convenios, tratados y pactos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, leyes ordinarias y reglamentos de la República, toda persona sujeta al cumplimiento de una pena privativa de libertad tiene los verticales específicos que señala la ley.”

“Los derechos fundamentales y ordinarios, contenidos en la Legislación del Régimen Carcelario, en detalle son: Régimen de higiene. Obliga a que todo centro penal cuente con las condiciones sanitarias e higiénicas, que le permitan al recluso preservar su salud física y mental”. Artículo 13.

²⁶ Ibid. Pág. 42.



“Asistencia médica, debe ser regular, oportuna y gratuita. Tanto los centros preventivos como de condena deben contar con servicios permanentes de medicina general, odontología, psicología y psiquiatría, los reos pueden a su costo, requerir médico particular o ir a hospitales, con autorización legal. Los casos de urgencia los resolverá el director, dando aviso inmediato al juez de ejecución. Existirán áreas especiales para reclusos con enfermedades infecciosas o contagiosas”. Artículo 14.

“Reserva. Los reclusos tienen el derecho a que sus expedientes sean tramitados con reserva por la autoridad, sobre enfermedades estigmatizantes o que puedan causar problemas a terceros”. Artículo 15.

“Régimen alimenticio. Debe ser suficiente y también higiénico, se prohíben sustancias dañinas en los alimentos que afecten las capacidades físicas y mentales de la población reclusa”. Artículo 16.

“Trabajo. Es un derecho de los internos, no debe ser aflictivo o por sanción, debiendo el Estado crear fuentes de trabajo. Es el medio más idóneo, para lograr la reinserción social”. Artículo 17.

“Biblioteca. Las mismas deben contar esencialmente, con material educativo”. Artículo 18.

“Expresión y petición. Los reos tienen libertad de expresión y pueden realizar



peticiones en su idioma”. Artículo 19.

“Comunicación interna y externa. Pueden hacerlo con sus familiares, abogados, asistente religioso, médico, según la Constitución, la ley ordinaria agrega “y otras personas”, por lo que debe aplicarse el principio pro Actione dice que antes de restringir hay que permitir”. Artículo 20.

“Visitas íntimas y generales. La primera es fundamental, para evitar potenciales desviaciones sexuales adquirida en la población de reclusos y reclusas, la puede realizar el cónyuge, conviviente o pareja; la visita general, es la de familiares y amigos. Los lugares para efectuarlas deben ser dignos”. Artículo 21.

“Derecho de defensa. En las personas condenadas, se da en especial con el contacto inmediato de su abogado de confianza y para la situación en que se promueven incidentes relacionados a la ejecución de la pena. Se extiende también la comunicación de sus problemas jurídicos al juez de ejecución, así como de sus problemas sociales, que pudieran ser resueltos por el citado funcionario judicial”. Artículo 22.

“Acceso a la información. Se circunscribe a la que proceda en caso de enfermedad grave o fallecimiento de un paciente legal, o la que se debe brindar a la persona designada por el recluso, en caso del deceso de este”. Artículo 23.



“Libertad de Religión. La regularán los reglamentos y deben existir lugares adecuados dentro del penal para la realización de los diferentes cultos”. Artículo 24.

“Educación. Es otro de los mecanismos óptimos para lograr la readaptación y reeducación de los reos al seno social nuevamente, se extenderán certificados en todos los niveles y de la capacitación recibida”. Artículo 25.

“Los reclusos profesionales o técnicos, pueden coadyuvar en la educación del centro, debiendo ser remunerados por el Ministerio de Educación o las Universidades, según sea el caso”. Artículo 26.

“Derecho a la colaboración. La cual estará proyectada a la cultura, educación, deporte, religión, recreación entre otras. Esto fomenta sentimientos de solidaridad entre los reclusos y es fuente normal de reinserción social”. Artículo 27.

“Salidas al exterior. Se darán de conformidad con las etapas del régimen progresivo, siempre que califiquen para el efecto y mediante resolución del juez de ejecución de penas”. Artículo 28.

“Derecho a la readaptación social y reeducación. Es obligatorio para las autoridades, impulsar, programas, actividades y estrategias, en los campos de educación, actividad laboral, laboral profesional o técnica y el recluso no puede negarse a recibirlas”. Artículo 29.

De los Artículos 13 al 28 del Decreto 33-2006, los cuales ya fueron descritos literalmente es necesario hacer mención, ya que estos hacen referencia de los derechos a los cuales tienen acceso los privados de libertad.

El Artículo 29 establece la situación de las personas sometidas a detención preventiva. “Las autoridades en los centros preventivos deberán favorecer el desarrollo de actividades educativas, laborales, deportivas y culturales, tomando en cuenta que las personas detenidas preventivamente únicamente se hallan privadas de su libertad en la medida que sirva para impedir su fuga o la obstrucción de la averiguación de la verdad. En consecuencia, no se le puede privar de sus derechos o facultades ni obligar a realizar otras actividades penitenciarias que aquellas vinculadas con la finalidad de su detención. La persona detenida preventivamente tiene el derecho a ser tratado como inocente”.

“Respecto a los condenados a muerte, estos estarán en lugares especiales, su tratamiento será en base al respeto de su persona y todo lo relacionado al trato humano”. Artículo 30.

3.2. Obligaciones y prohibiciones

El diccionario básico Larousse, dice que obligaciones: “Imposición o exigencia moral que limita el libre albedrío. Vínculo que sujeta a hacer o no hacer una cosa.”²⁷

²⁷ Valdés, Fernando. **Diccionario básico Larousse de la lengua española**. Pág. 397.

Es un deber jurídico establecido de realizar u omitir determinado acto, cuyo cumplimiento del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción, coactiva, es decir un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada. Sobre prohibido, afirma: "Acción de prohibir."²⁸

Disposición que impide obrar en cierto modo. Es un vínculo de derecho, por el cual somos contrainformados con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.

Prohibido es que está vedado, no está permitido realizar un acto o hecho.

Una vez clarificadas las definiciones relacionadas, encontramos en el Artículo 32 de la ley del régimen penitenciario, las siguientes obligaciones de las personas reclusas: Respeto a la Ley, reglamento y autoridades; a los plantados de los otros presidiarios, personal y personas con que se relacionen; disposiciones emanadas de la autoridad legalmente; la jerarquía establecida en los centros preventivos y de condena, para la gestión o requerimientos que hagan, sin perjuicio de su derecho constitucional de petición; la higiene, orden y seguridad, así como la disciplina y buenas costumbres, para observar en el establecimiento; denunciar ante las autoridades, cualquier exacción, abuso o vejamen, para poder deducir las responsabilidades correspondientes; las actividades y horarios, que contempla el respectivo reglamento.

²⁸ Ibid. Pág. 463.

El sistema penitenciario guatemalteco, ha sido por años, objeto de poca atención, tanto en los centros preventivos como en los de cumplimiento de condena, ha imperado muchas veces la anarquía, la falta de higiene, orden y seguridad, así como de disciplina y buenas costumbres, dando lugar a sangrientos motines que han cobrado la vida de reclusos y entre todas las deficiencias destaca la falta de una sistematización adecuada de las normas legales.

Solo en base a reglamentos, han desarrollado su labor los centros penales, por la ausencia de una ley orgánica, pero ahora que se cuenta con ella, las obligaciones y prohibiciones quedaron bien definidas y sujetas a un régimen sancionatorio, en caso de incumplimiento.

Cuando un centro carcelario, logra en lo posible cierta estabilidad, entonces el impulso de programas de readaptación y reinserción social, es más efectivo y el recluso o reclusa, responde mejor a los mismos, y las etapas del régimen progresivo sientan bases concretas, en el sentido de que crea conciencia en el reo de respetar las disposiciones que contengan obligaciones y prohibiciones. Este proceso de reeducación prospera, en la medida que las autoridades penitenciarias y demás operadores de justicia tengan los conocimientos adecuados de lo que es la problemática penitenciaria, en Guatemala.

Por el descuido permanente, negligencia, corrupción y consecuencias del conflicto armado interno, han existido funcionarios y empleados penitenciarios, proclives a

cometer vejámenes, abusos y exacciones, en contra de la población reclusa, por ello la Constitución y la ley, expresamente, prescribe este tipo de actividades, y son sancionadas drásticamente, en beneficio de las personas privadas de libertad.

3.3. Prohibiciones específicas

Estas preceptúan la estabilidad de los centros penales, procurando la paz, seguridad, orden y armonía entre los reclusos, aspecto que ha sido difícil de cumplir, circunstancia que se agravó en los últimos años, por el apareamiento de las diferentes pandillas juveniles, que en determinado momento comparten el presidio. Estas situaciones, han generado desordenes de gran magnitud, que han conmovido a la sociedad y puesto en conflictos al Estado, de brindar seguridad tanto a los reclusos como a la ciudadanía, por ello era necesario el dicha ley, regular en su Artículo 33 una serie de prohibiciones específicas, que mediaten situaciones anómalas.

Destacan las siguientes prohibiciones específicas

a) Poseer armas de cualquier tipo o clase: La rivalidad de las diferentes pandillas, la infidelidad del crimen organizado en el Estado, principalmente en áreas de seguridad y justicia, y el deseo de grupos de reclusos por manejar a su antojo lo relativo a la droga, alcohol prostitución y otras prebendas, han hecho que el trasiego de armas en los penales, sea de grandes proporciones. En muchos casos el ingreso de armamento ha sido tolerado por funcionarios y empleados penitenciarios, por la corrupción e impunidad que actualmente existe en el país.

b) El ingreso de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes de cualquier clase: Desde hace muchos años, estas actividades han sido un negocio lucrativo, dentro del sistema penitenciario. En él han participado altas autoridades de gobierno; Directores generales; directores de los centros, subdirectores, alcaides, personal administrativo y de seguridad, así como familiares de los propios reclusos, siendo imposible su erradicación, y su control es causa de disputas entre los grupos de poder entre los reos.

c) Medicamentos prohibidos. Solo es permitida su tenencia, en casos especiales de tratamiento médico, bajo control y supervisión de los facultativos que laboran en el sistema.

d) La posesión de joyas y objetos personales valiosos. Los integrantes de las grandes bandas, que se dedican al secuestro, narcotráfico, extorsión, robo de vehículos y otras actividades ilícitas, así como los denominados delincuentes de cuello blanco, viven con mucha comodidad en los presidios, gracias al dinero que poseen, que les permite comprar voluntades no solo de los otros reos, sino de tipo oficial. En uno de los operativos de seguridad, que se hizo en la más importante granja de rehabilitación, se encontró que algunos reclusos tenían casas particulares, bien equipadas con aparatos electrodomésticos, gimnasios, salones de juegos, sauna y otras comodidades lujosas.

e) Disponer de dinero en grandes cantidades, que superen sus gastos personales. Si no hay un control adecuado, puede dar lugar a graves alteraciones al orden, en el

establecimiento carcelario. Además puede dar lugar al lavado de dinero, por medio de la instalación de restaurantes, tiendas, cafeterías y otros negocios aparentemente legales, dentro del penal.

f) Tener aparatos de radiocomunicación. Los celulares, son un verdadero problema, ya que son utilizados por reclusos y reclusas, para cometer extorsiones en contra de la ciudadanía, debido a que cuentan con cómplices que están en libertad, que hacen efectivos los cobros. Se han tomado medidas para que no entren las señales a los centros penitenciarios, pero las mismas deben ser fortalecidas, y adquirir el carácter de permanentes.

Lo que manifiestan las literales a la f, del citado artículo, a pesar de que es una obligación del Estado de Guatemala hacer que se cumpla través del sistema penitenciario, siempre existen irregularidades, las autoridades de los diferentes centros carcelarios aplican diferentes procedimientos de seguridad, en relación al control de reclusos, personas que tienen acceso a los mismos por razones de trabajo así como a las que acuden por visitas, sin embargo existen lagunas que permiten que dichos reclusos se agencien de todo lo que dicha norma prohíbe.

En caso de transgresiones a las obligaciones y prohibiciones específicas, la ley del régimen penitenciario, contempla una abstinencia disciplinaria, del Artículo 75 al 95 inclusive, el cual tiene como fin garantizar la seguridad y convivencia ordenada en los

centros penitenciarios, y solo pueden imponerlo, las autoridades del sistema carcelario del país, en base al principio de legalidad.

Asimismo, se aplica el régimen disciplinario, en casos de faltas leves, graves y gravísimas, para la aplicación de las sanciones hay que tomar en cuenta las características y naturaleza de la falta, la que debe quedar debidamente probada.

En casos de urgencia se podrán imponer medidas coercitivas, fundamentadas en los principios de racionalidad, proporcionalidad y necesidad, dándoles preferencia a los mecanismos establecidos por la Organización de Naciones Unidas, en sus normas mínimas para el tratamiento de personas privadas de libertad.

Las medidas coercitivas de emergencia serán autorizadas por el director del centro y buscan evitar daño a otros reclusos o a terceros, así como a bienes muebles, impedir actos de evasión y violencia, para vencer la resistencia activa de los reclusos o reclusas.

El administrador del centro carcelario al ordenar estas medidas, debe dar aviso al Director General y al juez natural o de ejecución según sea el caso. En cuanto al procedimiento disciplinario, este es reglado y sujeto a los principios del debido proceso, y pueden los reclusos, sus abogados o familiares, promover el derecho de defensa.

Contra las resoluciones dictadas en materia penitenciaria, caben los recursos de

revocatoria y el de reposición. El primero, contra la autoridad que dictó la resolución que se impugna, y el segundo, contra las resoluciones originarias, dictadas por el Ministerio de Gobernación. Estos recursos se registrarán por las disposiciones contenidas, en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Este régimen disciplinario será aplicado en observancia a los mandatos constitucionales, tratados sobre derechos humanos y la presente ley. Las medidas disciplinarias para las personas procesadas, también se desarrollan en concordancia a este cuerpo legal.

3.4. Operatividad de la reglamentación y estructura institucional

El Artículo 99 de la normativa carcelaria, ordena al Organismo Ejecutivo, la emisión del reglamento de la presente ley, en un plazo de tres meses, y el 100, ordena al Ministerio de Gobernación emitir los reglamentos de cada centro penal preventivo o de condena, en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Ha pasado más de dos años y, desde que entró en vigencia la ley del régimen penitenciario y no se han emitido los estatutos mencionados, solo existe un reglamento para los centros penales de condena, emitido antes de la promulgación de la ley.

Es de esperarse, que el Estado de Guatemala, emita dichas ordenaciones, para fortalecer la estructura institucional del sistema canónico guatemalteco.

Para terminar este capítulo, es de señalar que con respecto a los derechos fundamentales y ordinarios de los reclusos condenados, es el juez de ejecución el encargado de garantizar su respeto. De esta manera cuidará de que las autoridades de la institución a cargo por medio del sistema penitenciario, no abusen de poder, ni actúen arbitrariamente en las sanciones provenientes del incumplimiento de los reos, con respecto a las obligaciones y prohibiciones específicas ordenadas en la Estatus de Sobriedad Penitenciaria.

El jurista Wilfredo Valenzuela Oliva, engloba las funciones del juez ejecutor, de esta manera: "En general, el procedimiento de ejecución o procedimiento ejecutivo, faculta al juez de la competencia a verificar cómputos de la prisión impuesta, ordenar detención si el condenado está en libertad, resolver incidentes que se refieran a la libertad condicional o la rehabilitación o los asuntos sobre la libertad anticipada; supervisar el funcionamiento de los lugares en que cumplen condenas, ya sea por sí o por inspectores específicamente nombrados; efectuar la conversión de la multa impaga en prisión; comunicar las inhabilitaciones impuestas en sentencia; ordenar la libertad que proceda por conmuta o cuando haya perdón que extinga la pena; gestionar revisiones cuando deba aplicarse retroactivamente ley más benigna."²⁹

De las mismas situaciones, será el juez de la causa, el que actuará con respecto a personas procesadas.

²⁹ Valenzuela Oliva, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 307.

En consecuencia, se logra aseverar que existe concordancia entre la normativa carcelaria, con las corrientes humanistas, que inspiran la Constitución Política de Guatemala y el sistema acusatorio que dirige nuestro proceso penal, en materia de tratamiento de reos.

Igualmente, aunque solo de manera formal, el Estado de Guatemala, cumple con los deberes que la carta magna le impone, como lo es promover la readaptación y reeducación social de los reclusos, y darle tranquilidad a la población que se sabrá más segura, de saber que muchos reclusos se reinsertarán nuevamente al seno social, con nuevos hábitos derivados del trabajo y estudio que realizaron en prisión o extra muros.

En base a esta ley ordinaria, primera en su género en toda la historia penitenciaria guatemalteca, las personas privadas de libertad, ayudadas por el régimen progresivo, pueden lograr la tan ansiada reinserción, readaptación y educación social.

Quizá solo habrá que mejorar y eficientar, la estructura orgánica de los operadores de justicia y custodia, para evitar caer en excesiva burocracia; se debe regular más sobre el trabajo extramuros, tal vez con fundamento en los reglamentos que se emitan, para lograr que esta ley sea vigente y positiva.

La política criminal del Estado, relacionada al tratamiento de reclusos, solo podrá dar resultados positivos, si existe la conjugación idónea, entre los derechos y obligaciones,



tanto de procesados como de condenados. De cumplirse esto, será mucho más fácil que el ente estatal, cumpla con los deberes que la Constitución Política, le impone.





CAPÍTULO IV

4. El régimen progresivo

Por aspectos estructurales de la sociedad, factores de personalidad, problemas familiares, laborales, económicos, psicológicos, e incluso por cuestiones biológicas, cualquier persona, puede cometer un delito, ser juzgado por la justicia y condenado.

No obstante, ¿que sucede cuando la persona empieza a cumplir su condena? pues el Estado debe implementar una serie de políticas y estrategias, que le permitan crear las condiciones integrales adecuadas, para que las personas condenadas puedan readaptarse y restaurarse, para regresar a la sociedad como personas útiles y no vuelvan a delinquir, bajo ninguna circunstancia.

Para lograr lo anterior dentro de un sistema democrático, el proceso más adecuado, es el denominado abstinencia creciente. El Artículo 56 del Decreto Legislativo 33-2006, es: "El conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados mediante fases, en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación."

Comentando esta norma, se concluye que el fundamento principal del régimen progresivo, se encuentra en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República

de Guatemala, que regula al sistema penitenciario y expresamente habla que este régimen, debe tender a la readaptación general y rescate de los reclusos.

Es necesario indicar que los programas de reinserción social, en la mayoría de los países latinoamericanos, son muy pobres en recursos y contenido científico, lo cual ha creado un círculo vicioso, en donde muchos seres humanos, entran y salen de la cárcel porque no tienen mayores oportunidades de restablecerse y reacomodarse.

Por ello, es notable el esfuerzo que está haciendo el Estado de Guatemala, al contar ya con una base legal importante, garantista y que busca objetivamente, que tanto el recluso y reclusa, tengan alternativas concretas, para regresar a la sociedad revalorizados y con alguna forma de ocuparse en la vida honestamente.

Para lograr la readaptación nacional y rehabilitación de las personas condenadas, el Estado debe contar con el apoyo del sector privado, quien provee las fuentes de trabajo, y de esa manera, la moderación creciente puede prosperar.

Para José Calderón, "La organización de los servicios adecuados de asistencia pospenal incumbe prioritariamente al estado. Debe, para ello, solicitar la cooperación de ciertos organismos privados que utilizan los servicios de trabajadores sociales benévolos o emplean con decisión plena especialistas experimentos."³⁰

³⁰ Reyes Calderón, José Adolfo. **Criminología**. Pág. 212.

Sigue manifestando Reyes Calderón, que: "La reintegración social no puede ser perfecta sin la colaboración del público. Por esta razón, es importante hacer comprender a todos, gracias a los medios de comunicación, la necesidad de tal cooperación, así como buscar los métodos capaces de suscitar la colaboración de toda la colectividad, en particular la de los poderes públicos, sindicatos y patronos. También sería de desear que la prensa se abstuviera de llamar la atención sobre los antiguos condenados."³¹

Cuando una persona obtiene su libertad después de haber cumplido una condena de prisión, enfrenta enormes problemas económicos y morales que a menudo le llevan a la reincidencia, para evitar esta situación, El Estado y la sociedad, deben impulsar un régimen progresivo fuerte que de verdad llegue a la esencia del problema.

La legislación puede lograr éxitos pronto, debido a que el sistema gradual, contenido en la ley del sistema penitenciario consta de etapas y mientras un recluso no haya dado muestra de estar en condiciones para pasar a la siguiente fase, entonces la norma no llena las expectativas, esto conlleva en gran manera problemas de reincidencia.

El citado autor asevera que: "Si la eliminación de la cárcel no es meta visible en ningún sistema político actual, su paulatina sustitución por medidas de otro orden es

³¹ Ibid.

imperativo socio-jurídico hacia el cual ha de mantener decididamente la nueva penología.³²

Se agrega, que la desprisonalización se materializa en la legislación guatemalteca, por medio de la aplicación de la normativa del régimen canónico, en relación al sistema progresivo, que da como resultado: La prelibertad, trabajo fuera del centro, salidas transitorias y beneficios, libertad controlada, redención de penas y especial.

Dentro del régimen progresivo, se dan las fases de diagnóstico y ubicación, permisos por tiempo limitado y libertad controlada, entonces para poder acceder a la preliberación, la persona condenada, tiene que haber cumplido con las fases de diagnóstico, ubicación y tratamiento.

En lo que respecta al trabajo fuera del centro, se da cuando previa calificación del grado de readaptación social del presidiario, la autoridad respectiva propone a personas privadas de libertad para trabajar fuera del centro sin custodia alguna, en trabajos que garanticen la reinserción social, el mismo será autorizado por el corregidor de ejecución penal.

Sobre las salidas transitorias, las mismas se otorgarán a condenados que se encuentren en la fase de prelibertad y serán los fines de semana, o salidas diurnas, con la obligación de dormir en el centro, se les podrá dar otros beneficios como que

³² Ibid. Pág. 316.

estén en sectores o pabellones específicos, las condiciones las impondrá el juez de cumplimiento.

La última fase del régimen progresivo es la libertad controlada, en donde la persona reclusa, obtiene su libertad bajo control del juez de ejecución, con dictamen previo y aprobaciones de la autoridad encargada de rehabilitación y de la Dirección General, siempre que sea para trabajar o estudiar fuera del penal y que haya cumplido la mitad de la pena por lo menos. Asimismo se aplicará este beneficio a personas enfermas en etapa terminal, con fundamento en el diagnóstico del médico del centro carcelario, el forense y bajo las condiciones que ordene el juez dador competente.

Dentro de la desprisonalización, también encontramos en la ley, la redención de penas, que redime la privativa de libertad y la de multa, mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo los planes y condiciones los implementará el sistema penitenciario. La redención será de un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación.

En cuanto a la liberación especial, esta opera con la presentación de certificados, aprobados de ciclos especiales de alfabetización, o la terminación de la primaria, dentro del centro penal, lo cual provoca una rebaja suplementaria de noventa días, por única vez, en el cumplimiento del castigo respectivo, Los expedientes de redención de penas, son resueltos por el ministro de cumplimiento.



4.1. Fases del sistema progresivo

Al régimen progresivo, también se le denomina de confianza o preliberacional. Según Juan Durán, expresa: “La importancia del régimen de confianza consiste en que se produce un proceso de prelibertad gradual antes del vencimiento de la pena con lo que la normalización psico-social se anticipa de manera ostensible.”³³

Bajo este régimen, el recluso con su propio esfuerzo está en condiciones de afrontar por sí los problemas del egreso, sin necesidad de tener que recurrirse al seguimiento por patronatos o servicios post-penitenciarios, sean estos oficiales o privados y como método es un instrumento excelente para la inserción social, pues el recluso sostiene sus vínculos familiares los que antes perdían cuando cumplían la pena de extremo a extremo, o porque al salir encontraba a la esposa formando una nueva familia; “con el trabajo al exterior de los muros de la prisión satisface las necesidades económicas propias y de la familia, el cumplimiento de las prescripciones del régimen y su relación con la comunidad contribuye a fortalecer su auto control y autodeterminación para el respeto de las normas de convivencia social. En semilibertad cumple la parte inútil de la pena que es la que más daño psicológico le ocasiona.”³⁴

Por su parte, Zoila Ordóñez, habla de dos situaciones muy importante como es los regímenes de confianza y los fines de la libertad. El primero en mención expone: “Es el

³³ Duran Palomo, Juan Francisco. **Los regimenes de confianza y máxima confianza en la reforma del régimen penitenciario guatemalteco.** págs. 97 y 98.

³⁴ Ibid. Pág. 100.

método de afianzamiento y sostén de vínculos familiares y relaciones del recluso con la comunidad exterior para obtener su inserción social en forma gradual y se accede a él mediante salidas transitorias, generalmente la población mira con ojos de desconfianza a una persona que ha estado detenido más que todo cuando saben que fue por delitos de mayor magnitud, esto tiende a que la persona liberada se sienta rechazada y al no estar resocializada pueda recaer nuevamente.”³⁵

En la segunda situación se refiere a los “fines del presidiario:

1. Que el cumplimiento de la condena le sirva, al recluso para que se readapte y reeduce.
2. Darle tratamiento con el fin de prepararlo para su reubicación a la sociedad.
3. Realizar cambios positivos en el comportamiento preparándolo gradualmente a la familia.
4. Involucrar a los familiares para facilitar el desarrollo del régimen de libertad, con el objeto de que establezca contacto con la población a la cual se reinsertará.
5. Ubicarlo en un ambiente donde desarrollen sus actividades para lograr productividad económica.
6. Promover a la población reclusa la no reincidencia.
7. Evaluar el tratamiento aplicado por medio del desarrollo al régimen preliberacional.”³⁶

³⁵ Ordóñez González, Zoila América. **Diferencias entre régimen de confianza y régimen preliberacional, la importancia de su regulación en la legislación guatemalteca.** Pág. 43.

³⁶ Ibid. Pág. 43.

Como puede observarse, la diferencia entre los dos regímenes, es más que todo de forma, ya que su fondo es común, como lo es la obtención de la readaptación social y la reeducación del recluso, nuevamente al seno social que una vez tuvo que reprimirlo, por transgredir reglas de convivencia que la misma sociedad impone, pero a pesar de todo, si el penado dentro del presidio, se vuelve una persona productiva y con alguna evolución moral y espiritual, le da otra oportunidad, aunque sea en condiciones difíciles, ya que desafortunadamente en casi todo el mundo, pero principalmente en el continente latinoamericano, el sistema penitenciario está muy descuidado, es por ello que los niveles de violencia en esos países han subido alarmantemente en los últimos años, ya que toda política criminal que el Estado impulse, está condenado al fracaso, si no se atiende ese submundo que es la cárcel.

En cuanto a las fases del sistema progresivo, las encontramos en el título IV del estatuto de sobriedad confesor, pero antes de abordarlas, es preciso decir, que dicho cuerpo legal, define en su Artículo 56 la ponderación gradual, como el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados mediante fases, en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación.

Por su parte, el Artículo 57 de la citada ley, reza: El sistema progresivo comprende las fases siguientes:

- a) Fase de diagnóstico y ubicación;

- b) Fase de tratamiento;
- c) Fase de prelibertad y
- d) Fase de libertad controlada.

Las fases anteriores, serán llevadas a cabo por equipos multidisciplinarios, compuesta por profesionales y técnicos universitarios y similares, contratados por el Estado.

Del Artículo 59 al 74 inclusive, de la normativa en mención, se regulan todas las fases ya indicadas, que en su conjunto, conforman el régimen escalonado.

La fase de diagnóstico es para definir la ubicación del recluso condenado, así como su respectivo plan de atención técnica, previa ubicación que de él haga el juez de ejecución, mediante estudio personalizado. La evaluación y diagnóstico abarcan aspectos como su salud mental y física, personalidad, situación jurídica y socioeconómica.

Su ubicación, se da una vez realizada la evaluación por el equipo técnico multidisciplinario, quien la remitirá a la dirección general, quien a su vez, la remite al juez de ejecución, para que resuelva lo procedente. Derivado de esta situación, está el plan de atención de las necesidades del penado, sus potencialidades y su seguridad. El tratamiento será desarrollado conforme el plan técnico individualizado, con el apoyo de los profesionales de la subdirección de rehabilitación social, por conducto directo de

los respectivos equipos multidisciplinarios, integrados como ya se dijo por personal especializado.

Dichos equipos llevarán registros de cada recluso, respecto de su evolución integral, elaborarán un informe cada seis meses, que llegará al juez de ejecución y a la oficina de reivindicación nacional.

La fase de tratamiento debe concluir como máximo, al momento de que el reo cumpla la mitad de la condena, siempre que exista dictamen favorable de la citada subdirección, sin este requisito no puede el penado, pasar a la siguiente fase, debiéndose informar sobre esta evaluación, diagnóstico y tratamiento al juez de ejecución.

En la etapa de procedimiento el condenado podrá, previa autorización de las autoridades, realizar actividades laborales y productivas, permitiéndole ingresos de instrumentos de trabajo y materia prima, así como que egrese productos al mercado.

4.2. Prelibertad

La nueva norma penitenciaria, en su Artículo 66 establece: “La prelibertad es el beneficio que obtiene la persona condenada. Luego de haber cumplido las fases de diagnóstico y ubicación, así como de tratamiento. Dicho beneficio es una fase en la que progresivamente la persona reclusa afianza su vinculación familiar y su relación con la

comunidad exterior, con la finalidad de alcanzar en forma gradual su readaptación social.”

La preliberación se relaciona directamente con el trabajo fuera del centro penal y con las salidas transitorias. El primero tendrá lugar de acuerdo con el cumplimiento de las fases del sistema progresivo y previa calificación que del recluso hará la oficina de rehabilitación social, con la aprobación de la comisión de salud integral, educación; el trabajar fuera del centro es un beneficio que autorizará el juez de ejecución, e incluso podrá ser desarrollado sin custodia y se lleve a cabo en la jurisdicción departamental donde se encuentre el centro penal. Asimismo, se velará que dicha labor cumpla con los fines de readaptación.

Y en cuanto a las salidas temporales, el reo. Podrá gozar de permisos de salida de fin de semana, o de salidas diurnas, con la salvedad obligatoria de retornar a dormir en el penal. Este beneficio abarca que sea colocado en un sector específico, lo cual será controlado y autorizado por juez competente.

Si este incumple horarios o las condiciones impuestas, volverá automáticamente a la fase de tratamiento, hasta que evolucione y sea promovido nuevamente.

4.3. Libertad controlada

El Artículo 69 del Decreto Legislativo número 33-2006, regula que: “La libertad

controlada es la última fase del régimen progresivo, en la cual la persona reclusa obtiene su libertad bajo control del juez de ejecución, con el dictamen favorable de la subdirección de rehabilitación y la aprobación de la Dirección General, previa audiencia a la persona presidiaria, siempre que sea para desarrollar trabajo o estudio fuera del centro penal y que haya cumplido al menos la mitad de la pena.”

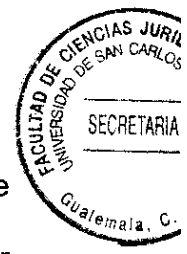
Podrá otorgarse el beneficio de la independencia inspeccionada a quienes se haya diagnosticado, por informe del clínico del centro penal y del forense que padece de enfermedad en etapa terminal. Las condiciones para el otorgamiento y ejercicio de la libertad controlada serán determinadas por el juez de ejecución respectivo.

Los sistemas electrónicos de control y ubicación del beneficiado podrán ser aplicados a esta fase y a lo dispuesto en el artículo antes descrito de acuerdo al reglamento específico.

Un recluso que obtiene este beneficio, es porque ha superado todas las fases de que consta el régimen progresivo, dentro de la legislación guatemalteca y ha asimilado los programas reeducadores y de readaptación social, que en definitiva, es el fin principal del procedimiento carcelario dentro de una democracia.

4.4. Redención de penas

En Guatemala, por no haber tenido una ley ordinaria concerniente al método



presidiario, tenía una legislación de redención de penas dispersa, pero ahora este beneficio está contenido en la nueva normativa, lo cual denota un mejor manejo por parte del legislador, de la política penitenciaria.

La referida ley, en su Artículo 70 expresa: “Pueden redimirse las penas de privación de libertad incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa, impuestas en sentencia firme, mediante la educación y trabajo productivo, de conformidad con el reglamento respectivo. El sistema penitenciario proporcionará las condiciones adecuadas para que las personas privadas de libertad, desarrollen trabajos y estudios que tiendan a la redención.”

El Artículo 71 afirma: “La redención de penas será de un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación y uno de trabajo.”

Dicha norma legal también contempla la redención de pena especial, que se da por ciclos especiales de alfabetización o conclusión de la primaria, situación que da lugar a una rebaja de 90 días por única vez.

La subdirección de rehabilitación social será el ente encargado del control y registro del trabajo y estudio; el juez de ejecución, resolverá los expedientes aplicando el beneficio. El Estado de Guatemala en la segunda mitad de la década de los años noventa del pasado siglo, hizo reformas a la legislación penal sustantiva, suprimiendo beneficios a reclusos condenados por delitos de alto impacto social. En el mismo sentido,

relacionado a la redención de penas, el Artículo 74 del decreto en mención, establece que no podrán gozarlo: “Los delincuentes de alta peligrosidad nacional, los que no tengan buena conducta, los que intenten fugarse, por mandato de una sentencia firme; Cuando haya prohibición expresa de la ordenanza y a quienes tengan pendiente resoluciones con respecto a otros hechos delictivos.”

Se indica que, en los delitos donde se le niega al condenado, cualquier sustitutivo penal, incluyendo la redención de penas, los jueces de ejecución, deben tener muy presente, conflictos de leyes en el tiempo, es decir tener en cuenta la fecha exacta de cuando se cometió el delito, y la de cuando entró la reforma prohibitiva y en caso necesario deben aplicar la retroactividad de la ley penal, cuando sea más favorable al reo. La doctrina a esto le denomina ultractividad.

La redención de penas es el mecanismo que permite la readaptación social y reeducación, actualmente es parte fundamental de la sobriedad progresiva.

Por otra parte, cabe destacar que este sustituto amenazador, es muy motivante para los privados de libertad por condena firme, ya que a través del trabajo y el estudio, muchos de ellos han logrado su libertad haciendo la mitad de la condena. Incluso en todos estos años, la legislación penitenciaria sólo se regía por reglamentos, la anterior ley de redención de penas, tomando como fuente primaria el Artículo 19 constitucional, logró reinsertar reos a la sociedad, algunos de ellos hasta con un título profesional.

La granja penal de rehabilitación cantel, ubicada en Quetzaltenango, logró a finales de los años ochenta, éxitos de mucha trascendencia en materia de redención de penas y otros sustitutivos, en base a lo que logro la junta regional de prisiones como se denominaba en aquél tiempo el régimen progresivo técnico.

Promovió el acceso a la educación superior de los reclusos y ubicó a varias decenas de ellos en puestos dentro de la iniciativa privada.

Lo que permitió dichos logros, fue la Constitución Política de la República vigente, que es de corte humanista y que cuenta con garantías jurisdiccionales, en su parte orgánica, le dan efectividad a los derechos humanos contemplados en la parte dogmática. Además ya el erguido internacional de los levantados esenciales había impactado dentro del ordenamiento jurídico, destacando disposiciones de Naciones Unidas y la Declaración de Tokyo, en materia carcelario.

Sobre lo que debe entenderse por sustitutivos penales, para abordar el tema, De Mata Vela y De León Velasco, los definen así: "Los sustitutivos, son medios que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminados a sustituir la pena prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva delinquir."³⁷

³⁷ De mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velásco. **Derecho penal guatemalteco. parte general y parte especial.** Pág. 318.

Se hace ver, que la doctrina y la legislación comparada, los clasifica en algunos grupos. Doctrinariamente se habla de sustitutivos penales restrictivos de libertad y no privativos de la misma. Entre los primeros están: La semilibertad, el arresto de fin de semana, el arresto domiciliario y el confinamiento. De los segundos, mencionamos: Las sanciones pecuniarias, la amonestación, el extrañamiento, el destierro, la probación, la condena condicional y la parole.

La clasificación legal contempla la suspensión condicional de la pena, el perdón judicial y la libertad condicional. Los beneficios que contempla la ley del sistema confesor en Guatemala, tiene naturaleza de sustitutivos penales, con la diferencia de que son aplicados a través del moderador continuo.

Cuando sea promulgado en Guatemala un Código Penal moderno, con un sistema finalista y que sea el complemento ideal del Código Procesal Penal vigente, los substitutos penales que contenga, deben ser garantistas de tratados humanos, para ser aplicados dentro de un marco acusatorio.

4.5. Consideraciones finales

La figura central, para la defensa de los verticales compasivos de los reclusos y reclusas, es la observancia del principio de legalidad penal y constitucional, para lograr la readaptación social y reeducación de los mencionados reclusos y es competencia del juez de ejecución penal.

El principio de legitimidad punitiva o de reserva, como se le conoce doctrinariamente, actualmente se encuentra en todas las Constituciones modernas y democráticas de los países civilizados, apunta con el criterio de la mayoría de tratadistas, que afirman que la verdadera y única fuente del derecho penal garantista, es la ley escrita.

Dicho principio, lo encontramos en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, afirma que no son punibles las acciones u omisiones, que no estén calificadas como delito o falta y penadas o sancionadas por ley anterior a su comisión. El Artículo uno del Código Penal, está regulado en el mismo sentido, agregando que no se impondrán otras penas, que no sean las previamente establecidas en la ley.

El principio de legalidad está amparado por el de superlegalidad constitucional, el cual encontramos en los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y que resguardan el primicia de son nulas *Ipsa Jure*, todas aquellas leyes, reglamentos o actos, así como disposiciones que contraríen dicha primacía.

El texto supremo en su Artículo 19, ordena que el sistema reclusorio incumba a la incorporación de los reclusos a la sociedad y promueve su reeducación para una resocialización adecuada.

Se manifiesta que, el juez de ejecución es un funcionario judicial especializado, cuya función está respaldada por el Artículo 203 de la Epístola Magna, que estipula a los facultativos, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. En materia penal, esto ha tenido interesantes consecuencias, ya que la aplicación de la pena pasó del control administrativo, que era obsoleto e inquisitivo, al control jurisdiccional, que es propio de un sistema democrático.

Su labor no ha sido nada fácil, porque aún algunos operadores de justicia, principalmente los fiscales de ejecución, no han entendido que la fase de ejecución es también parte del proceso penal democrático, y se oponen de una manera sistemática y poco objetiva a la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de rebaja de sentencias a los condenados, que permiten su reincorporación a la sociedad, a través del trabajo, estudio y buena conducta que ellos mismos se lo han obtenido a pulso.

Cabe mencionar que la figura del juez ejecutor, ha ido evolucionando con el paso del tiempo y ahora es más garantista en lo que se refiere al trato humano de los penados, manipula mejor los conflictos de leyes en el tiempo, las responsabilidades civiles, los principios procesales, entre ellos el de oralidad, inmediación y celeridad, esto ha cambiado el perfil que le corresponde, se observó que en los años de su creación, se le tenía como alguien solamente destinado para velar que no se escaparan los reclusos, su papel se proyecta al logro de la tan ansiada reinserción social, que no solo beneficia al cautivo, sino también a la sociedad, quien recibe a un ser productivo, con oficio o profesión, una aceptable reconversión moral y un nuevo enfoque de la

vida, producto de una evolución espiritual, principalmente en personas que han sufrido y tocado fondo, por la estadía en el lugar.

La ejecución de la pena comprende, el cómputo, el cual es reformable de oficio o a petición de parte interesada y ante todo faculta al condenado a promover incidentes y peticiones, para la obtención de sustitutivos penales y otros beneficios, cuando ha superado las diferentes fases que comprende la moderación.

Con la promulgación del Decreto número 33-2006, se ha humanizado en mayor medida la ejecución de la pena y constituyó la consolidación del reconocimiento que en estos momentos tiene dicho juez especializado, sólo falta que el Ministerio Público, sume y no reste en la readaptación social y reeducación, de los reos condenados.

Falta más, apoyo de algunos poderes del Estado, hacia el juez ejecutor, al igual que los demás jueces, sólo está sujeto a la Constitución Política y la Ley. Debemos tener presente que el juez relacionado, tiene que jugar un rol de primer nivel, en todo lo atingente al régimen progresivo. Así también, es punible, toda acción u omisión encaminada a entorpecer su labor, que es el ejercicio de la función jurisdiccional en el campo de su competencia y del principio de legalidad ejecutiva.

La transformación que se dio en la justicia penal adjetiva ha permitido la implementación de un proceso sostenido que pretende el fortalecimiento de la independencia del poder judicial, así como la preservación de la autonomía del

Ministerio Público, tanto como que existan condiciones óptimas para ejercitar el derecho humano de defensa.

Cuando se refiere a la legalidad ejecutiva, se entiende que debe existir congruencia del respeto de la ley en todas las etapas del proceso penal que le precedieron y si hay algunos argumentos que afecten la ejecución de la pena, el juez aplicará el citado principio.

El proceso penal guatemalteco está constituido por una serie de principios generales y especiales que le guían. Los primeros se interrelacionan con la actividad ejecutiva, están el de equilibrio, celeridad, eficacia, sencillez, debido proceso, defensa y readaptación penal. De los segundos, destacan el de oralidad, concentración, publicidad, inmediación, sana crítica razonada y la doble instancia.

Se preceptúa que el juez de ejecución, a parte de las funciones regladas que posee, tiene un amplio margen de discrecionalidad y es acá en donde adquieren un papel protagónico por los principios procesales indicados.

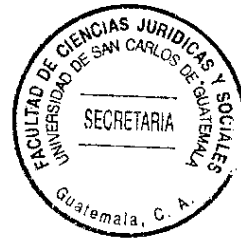
Un aspecto que no hay que perder de vista, es que los autos y resoluciones que emita el juez de ejecución, deben ser fundamentados o explicados, tal y como lo ordena el Artículo 11 bis, del Código Procesal Penal, ya que si carece de ella, se viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal del recluso y de los demás sujetos procesales. La fundamentación o motivación de los fallos, es explicar al peticionario del

por qué se resolvió de tal o cual manera, se pretende que entienda los alcances de la ley, contrariamente al sistema inquisitivo, en donde los jueces respondían por improcedente no ha lugar. Esto sin duda provocaba un verdadero estado de indefensión.

Históricamente, dentro del derecho comparado, la ejecución de la pena configuró dos bandos, uno propugnaba el control administrativo de la pena y el otro por el control jurisdiccional.

En Guatemala, cuando predominó el sistema inquisitivo, se utilizaba el control administrativo y se hacía a través del patronato de cárceles y liberados, que era una dependencia administrativa del Organismo Judicial, pero con la llegada del sistema acusatorio se creó el control jurisdiccional de la ejecución de la pena. A nivel mundial, los pioneros en que un juez ejecutara la pena, están: Italia, Portugal, Alemania, Francia, Austria y algunos países bajos del continente europeo. En latinoamérica, con la promulgación de constituciones humanistas hace veintitrés años aproximadamente, apareció esta figura y los países que van a la vanguardia son: Bolivia y Brasil. El primero ha logrado un desarrollo notable de lo que es ejecutar la pena al amparo del control judicial. Honduras y Perú también han logrado éxitos importantes, los cuales se miden por el mejoramiento del sistema penitenciario, en la rama que tiene que ver con la reinserción social.

Dentro del derecho comparado han cobrado vigencia como reglas legales las



siguientes:

- a) El juez de ejecución penal, debe ser especializado;
- b) No solo controla la pena, sino promueve la resocialización del penado;
- c) Es garantista de los derechos fundamentales;
- d) Busca que el condenado deje de ser un ser olvidado y sin derechos;
- e) Debe ejercitar su actividad conforme a criterios democráticos;
- f) Humanizar la pena y el control adecuado de la pena de multa;
- g) Velar por el estricto cumplimiento del principio de legalidad y el superlegalidad constitucional.

La legislación boliviana es considerada como la que más cumple estas reglas, lo que la ha dotado de gran prestigio en un campo tan difícil como es la ejecución de la pena.

El estatuto guatemalteco, ha dado pasos importantes, pero debe seguir con atención los aportes que hagan el derecho constitucional comparado; el vertical Internacional de las personas y el penal comparado. Todo ello complementado, con la jurisprudencia emanada por los tribunales ordinarios y por la Corte de Constitucionalidad.

La sociedad guatemalteca está viviendo momentos de mucha violencia, que en determinado momento la hacen creer en la reinserción social, pero las autoridades penitenciarias y básicamente el juez de ejecución son los llamados a cambiar esta impresión y el camino más viable, es el irrestricto cumplimiento de la normativa penal.

Con todo lo que ha expresado del juez de ejecución, se concluye que la actividad de judicializar la pena, tiene respaldo constitucional a través del Artículo 203. Asimismo tienen jerarquía en la ley suprema, los principios de legalidad y superlegalidad, que le dan un sólido perfil en el desempeño de sus funciones.

El enjuiciador practicante tiene una fuerte relación con la defensa de seres humanos, principalmente en un sistema carcelario como el de Guatemala, tan carente de todo, un tiempo atrás no se contaba con una ley ordinaria para desarrollar los mandamientos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es de señalar que la nueva norma carcelaria, contiene principios procesales penitenciarios cuya fuente es el sistema acusatorio.

Por otra parte, los erguidos esenciales de los reclusos no se limitan a los de la primera generación que tienen que ver con su vida y seguridad, ahora se extienden a la segunda que tiene proyección a garantizar sus derechos económicos, sociales y culturales, y por último los de tercera generación, orientados al medio ambiente.

En Guatemala el ordenamiento jurídico, la judicialización de la ejecución de la pena tuvo su génesis con la transformación de la justicia penal adjetiva, y se encaminó a que la política criminal democrática en materia penal sea controlada por el poder judicial, en cuanto a ejecutar los fallos emitidos por los tribunales de justicia.

Se concreta que, el juez de cumplimiento es uno de los pilares infaltables, para judicializar la pena, impregnándole de carácter garantista y su intervención es vital en la aplicación del cambio de conducta, que como ya se ha determinado, es el mecanismo idóneo para lograr la readaptación social y reeducación de los reclusos y reclusas a la sociedad.

Objetivamente, es necesario indicar que en sus inicios el corregidor de ejecución era visto como un funcionario de segunda categoría, incluso por la Corte Suprema de Justicia y jueces de otros ramos, pero ahora la situación cambió ya que esta figura ha ido de menos a más, su prestigio se lo ha ganado al irse convirtiendo en un ente garantista y en los últimos tiempos le ha enmendado la plana a los tribunales de sentencia, que limitan beneficios a los reos condenados, aplicándoles las reformas de 1996 y 1998, sin reparar que en algunos casos concretos, el hecho fue cometido antes de la entrada en vigencia de dichas reformas.

Cuando se da esta situación, el enjuiciador operador, al margen de aplicar los artículos antes descritos de la Constitución y el Código Penal, aplica uno muy importante de este último cuerpo legal, el cual contempla la extractividad. Dicha norma penal sustantiva dice: "Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier código posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo aún cuando haya recaído sentencia firme y se halle cumpliendo su condena."

Con esta actitud, el corregidor aplica correctamente los parámetros legales para

defender el principio de legalidad, es de esperarse que en poco tiempo todos los inquisidores de ejecución unifiquen criterio en este sentido y se inscriba la jurisprudencia respectiva, que también puede venir de las salas de apelaciones, La Corte Suprema de Justicia, a través de su cámara penal, la Corte de Constitucionalidad, siendo esta última, obligatoria para todos los tribunales de justicia de la república, al existir tres fallos en el mismo sentido. El Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, reza: “La interpretación de las normas de la Constitución registra doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos de la misma corte. El órgano de alto poder constitucional, podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres sentencias sucesivos contestes en el mismo sentido.”

Los conflictos de normas en el tiempo no pueden perjudicar potestades humanas, sin embargo en Guatemala ha ocurrido en materia penitenciaria, al limitar el acceso a beneficios de reducción de penas a reclusos que han sido condenados por la comisión de delitos de alto impacto o bien que la misma ley indique prohibición expresa. Los tribunales sentenciadores aplican las limitantes a partir de la fecha de entrada en vigencia de las reglas, olvidando la fecha en que el o los hechos delictivos se cometieron.

A la fecha no se ha podido unificar criterio por la falta de comunicación y de intercambio de ideas entre los jueces de ejecución, defensa de los reclusos y Ministerio



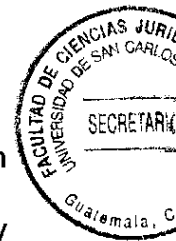
Público, pero la mayoría actúa en defensa del principio de legalidad. Causa problemas la insuficiente objetividad de la fiscalía de ejecución que se opone sin mayores argumentos válidos, interponiendo recursos frívolos, y las Salas de Apelaciones no los han acogido.

El Estado de Guatemala a través de los órganos de seguridad pública, debe combatir los delitos de alto impacto social, y debe hacerlo dentro de los marcos legales, de lo contrario de nada sirven los esfuerzos que se hacen para que la ley se cumpla a cabalidad.

Los operadores de justicia, encargados de la política penitenciaria deben ser permanentemente capacitados para que asimilen la evolución que está teniendo la ejecución de la pena. Es necesario tener conciencia plena de que los reos son seres humanos.

La mayoría de procesados son reinsertables, principalmente los que perpetran delitos de exiguo o sin impacto social y que han desfallecido en la comisión de delitos, patrimoniales, debido a las condiciones de desigualdad e injusticia social que por años han regido los destinos de la sociedad.

En lo que respecta a los reclusos que han sido condenados por delitos arduos o de embudo nacional, hay dos grupos. En el primero, encontramos aquellos que cometieron homicidios simples o calificados empujados por circunstancias de la vida



que no pudieron manejar el carácter, los celos, la pasión, el odio o el rencor, pudieron más que el lado bueno de su naturaleza. Este tipo de reo responde muy favorablemente a los programas del régimen progresivo y asimilan los efectos que estos proyectan, logrando su readaptación social y reeducación.

Dentro del segundo grupo, el objeto cambia, ya que se trata de miembros del crimen organizado, integrantes de grandes bandas de narcotraficantes, secuestradores, asalta bancos, lavado de dinero o de exfuncionarios públicos corrompidos. Estos presos condenados, están acostumbrados a manejar numeroso dinero, tienen un alto nivel de vida, aún en prisión, tienen armaduras y mucho poder. Son muy pocos los que se logran reinsertar, a través de manualidades es decir peluche, zapatos, maquila, corte y confección o estudio.

El Estado debería crear un procedimiento como parte del régimen progresivo, para este tipo de reclusos y que cada día se incremente el número de los que quieran cambiar de vida, resocializarse. Y no pasen drogándose, compartiendo ideas de cómo delinquir, ocupándose con ramerías, ingiriendo licor, haciendo negocios ilegales, planeando motines, fugas y otros desordenes no aceptables por la gente honesta, por lo que se deben tomar medidas para que se interesen en cambios positivos que es lo que se anhela.

El reto no es fácil ya que el crimen organizado ha copado instituciones del Estado y el método carcelario fue uno de los primeros que cayó bajo su dominio. Nunca se ha

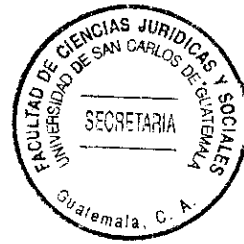
podido detener el tráfico de drogas, bebidas alcohólicas y otros privilegios, aunque las autoridades del centro penal sean probas, debido a que los cuadros medios y bajos son los que lo promueven con el pretexto de los indignos salarios.

Desafortunadamente, el Estado guatemalteco nunca entendió que de nada sirven las medidas preventivas y de choque para frenar la violencia si no se cuenta con un procedimiento penitenciario fuerte.

A continuación brevemente se habla de la historia del tratamiento de presos y el régimen carcelario, para demostrar el olvido en que ha estado sumido por decenas de años.

En Europa, ya desde el año 1500 de esa época, existían casas de detención en Inglaterra, Francia e Italia, que fueron los antecedentes de los procedimientos pensilvánico o Filadélfico, Auburniano, Panóptico y los medios progresivos como Al Aperto y otros más desarrollados por el coronel Montesinos, que aparecieron después, consecuencia de las ideas de pensadores como Dostoyevsky, Nehemías Bentham, John Look y Beccaria, entre otros, en esa misma época, en Guatemala, los reos eran reducidos a mazmorras que aseguraban el cumplimiento de una pena o su presencia un juicio.

Partiendo más atrás, los mayas y más tarde sus descendientes Quichés, Cakchiqueles, Mmames, Pocomames, Zutuhiles y Xincas, sólo utilizaban el encierro de los



delincuentes, para hacer rituales de sacrificio e inmolación.

Estas civilizaciones conformaron un derecho consuetudinario, en donde contemplaban reglas de castigo similares a las contenidas en la Ley de Talión o el Código de Hammurabi, que se aplicaban en otros continentes.

Con la llegada de los españoles y la implementación del proceso de conquista, a los mayas se les aplicaban las leyes de la corona, la Bulas Papales y algunas reglas de la Real Audiencia y el Ayuntamiento para gobernarlos. A los presos se les confinaba a calabozos y mazmorras donde permanecían en muchos casos cargados de cadenas y sujetos a torturas a través del tormento, mecanismo utilizado para arrancarles confesiones que las autoridades querían escuchar.

Después vino la independencia, pero todo siguió igual ya que liberales o conservadores iban a la cárcel que era inhumana.

Las luchas ideológicas entre las dos facciones sumieron en el atraso al país y las cárceles así como las violaciones a los derechos inalienables de las personas continuaron.

Posteriormente vino la revolución liberal y dentro del gobierno de Justo Rufino Barrios, se empieza la construcción de la penitenciaría central, la cual es terminada dentro del gobierno de José María Reina Barrios. Este puede considerarse el primer intento serio

de tener una prisión con algunas condiciones, para que los procesados pudieran cumplir con penas. En el siglo XIX, se efectuó este suceso en Guatemala.

En los años 50 del siglo pasado esta cárcel deja de ser acomodada y en la década de los 70, se construyen granjas penales y la penitenciaría central es demolida

Las alquerías son de naturaleza semi abierta y se les conoce como Pavón, Canadá y Cantel, ubicadas en Fraijanes, municipio del departamento de Guatemala; Escuintla y Quetzaltenango, respectivamente.

Al principio fue la novedad, pero el descuido sistemático que de ellas hicieron los diferentes gobiernos se volvieron inoperantes y fuentes de violaciones a derechos humanos.

La que sobresalió de las mencionadas fue la granja cantel, al implementar los programas de reinserción social, incluso el régimen progresivo, a pesar de que nunca se contó con una ley orgánica de presidios, esto que se intentó por varias veces.

En la década de los noventa del pasado siglo, Guatemala recibió el impacto del crimen organizado, principalmente de las grandes bandas de narcotraficantes, secuestradores, asaltos a bancos, así como la proliferación de las denominadas pandillas juveniles, que junto a la delincuencia común desencadenaron el incremento

de la violencia, que en los momentos actuales constituye un problema grave en Guatemala.

Lo anterior ha obligado al Estado a reformar leyes agravando penas, suprimiendo beneficios de reducción de condenas, la construcción de cárceles de máxima seguridad y reacondicionamiento de sectores especiales en penales ya construidos.

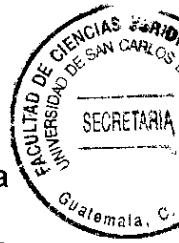
Esto no puede considerarse como una nueva y eficiente política penitenciaria, sino simplemente paliativos que tarde o temprano hacen resurgir las crisis en los presidios, en donde la sociedad ha tenido que presenciar sangrientos motines, principalmente los ejecutados por los grupos y clicas de maras.

Quizá el único logro de magnitud ha sido sin duda la promulgación de la reciente norma presidiaria, aunque faltan los reglamentos de la misma que se ordenó crear en seis meses a partir de su entrada en vigencia.

El Estado debe construir dos o tres cárceles para las pandillas juveniles e impulsar a fondo medidas tendientes a reinsertar a sus integrantes en el mayor número posible, de lo contrario, este problema será incontrolable y puede dar lugar a que se rompa el orden constitucional y llegue un gobierno de fuerza que los destruya de raíz, considerando que el costo para la nación, sería de incalculables consecuencias negativas.

Si bien el crimen organizado, como las multitudes de jóvenes, solo pueden ser combatidas con eficiencia dentro de un régimen democrático, atacando las condiciones de miseria, subdesarrollo, falta de oportunidades, injusticia social, analfabetismo y falta de satisfactores, en las que destaca el trabajo, mientras ese momento llega se debe concretizar una política de redefinición del *Ius Puniendi*, que lleve intrínsecamente los lineamientos siguientes:

1. Depuración de las fuerzas de seguridad;
2. Capacitación de dichas fuerzas, principalmente la guardia penitenciaria;
3. Se incremente la asistencia internacional;
4. Se aplique los adelantos tanto de la criminalística, como de la nueva criminología o criminología alternativa;
5. Incrementar la eficiencia, en cuanto a la aplicación de la ley del régimen penitenciario;
6. Construir tres cárceles de máxima seguridad para pandilleros y una de rehabilitación para los mismos;
7. Que la iniciativa privada aporte fuentes de trabajo, ya que de lo contrario, ese sector también será gravemente perjudicado por el ataque de la delincuencia en sus diferentes ramas;
8. Introducir en gran escala los adelantos científicos informáticos en todo el sistema penitenciario, porque este punto es uno de los más débiles que presenta desde hace muchos años;
9. Que hayan planes de corto y largo plazo, que mantengan un desarrollo sostenido independientemente del gobierno del partido político que sea.



Por otra parte, el Estado ha incumplido el Artículo 10 de la Constitución Política de la República, que claramente ordena que los centros preventivos sean diferentes a los de cumplimiento de condena. Por los paliativos que ha tomado el ente estatal, han dividido algunos centros en una parte para procesados y la otra para condenados y ello no es serio ni propio de una política criminal penitenciaria que pretende incrementar sus índices de reos readaptados y reeducados.

Tanto procesados como condenados deben tener sus propios centros, por ser el tratamiento totalmente diferente para unos y otros, hacer lo contrario también viola el principio de legalidad.

Uno de los caminos que el Estado jamás ha utilizado, es la creación de mecanismos rápidos y sencillos, que permitan el trabajo coordinado con los demás países centroamericanos y México, no pasamos de un exiguo intercambio de presos.

La citada coordinación debe ir a intercambio de programas, estrategias, información, equipos multidisciplinarios de trabajo, comisiones y demás aspectos de similar naturaleza, que permitirá la proyección de objetivos comunes.

El crimen en sus diferentes ramificaciones ha ido en mayor parte los Estados del istmo, por lo que precisa un trabajo de conjunto, encaminado a fortalecer:

1. El trabajo de equipo;
2. Mejoramiento de ideas;



3. Objetivos y fines claros.

No se debe perder de vista, que tanto el narcotráfico como las pandillas juveniles traspasan fronteras y si en materia penitenciaria no hay trabajo de conjunto, entonces todas las sociedades centroamericanas serán testigos de como las cárceles serán incapaces de detener a estos dos flagelos que son verdaderos problemas para el siglo veintiuno.

En Guatemala, la sistemática jurídica penitenciaria, da dos lineamientos básicos para impulsar la política carcelaria:

1. La eficiencia en la seguridad y custodia de los reclusos, permitirá que la sociedad esté tranquila, sabiendo que los delincuentes que cometen delitos de alto impacto no se escaparán, como surge actualmente. Se insiste que es necesaria la construcción de varias cárceles de máxima seguridad, con alta tecnología y estricta capacitación de su personal, evitándose así hechos violentos.
2. Resocialización del presidiario, paralelo a las severas medidas de seguridad, está la política de readaptación y reeducación del recluso a la sociedad, esto no sólo porque es un mandato constitucional, sino porque a través de ellas el Estado y la sociedad recibirán a un recluso o reclusa que se preocupará por:
 - a. No volver a prisión;



- b. Evolucionar espiritualmente;
- c. Los efectos del régimen progresivo, no perder a su familia, como sucedía anteriormente;
- d. Un trabajo;
- e. De tener la certeza de que la sociedad lo tiene como una persona, revalorizada;
- f. Que su readaptación social y reeducación, sean resultado de un proceso, y que con mucho esfuerzo supere las diferentes fases;
- g. Ser un ejemplo de que a pesar de todas las limitantes, la reinserción social, si es posible en Guatemala.

Los fines del sistema penitenciario son claros y precisos y recogen las ideas vanguardistas que el derecho comparado ha formulado para este nuevo siglo.

Guatemala vivió muchos años bajo el sistema inquisitivo, el cual dañó el sistema de justicia, principalmente el penitenciario, hubo efectos negativos que se extendieron después de que se implementó el sistema acusatorio.

Comentamos como era la entrada, estancia y salida de un reo en Guatemala, hace unos cuatro años atrás. Después de ser capturado, era conducido a una comisaría de la Policía Nacional Civil, donde se elaboraba la consignación. Posteriormente se le trasladaba al centro penal correspondiente, en donde si no apaleaba dinero, tenía que hacer talacha, es decir pagar si quiere una plancha de concreto para dormir, utilizar un sanitario, bañarse y tener mínimos de privilegios.



Debido a la burocracia y olvido en que se encontraban si no tenía familia, su proceso tardaba muchos meses para resolverse, aunque se tratara de un caso de mínimo impacto social.

Las condiciones descritas, si es un reo primario, lo trauma de por vida y debe recibir ayuda psicológica, de lo contrario los daños a su personalidad pueden ser irreversibles.

Si el delito es grave y su estancia en prisión va a ser prolongada, también debe recibir ayuda psicológica, apoyo moral y sugerirle aprovechar su tiempo leyendo, estudiando o efectuando alguna actividad productiva lícita, que le permita costear sus propios gastos, y ayudar a su familia.

En caso de ser condenado, ya podría aplicar para algunos beneficios como la redención de penas, trabajo extra muro dentro del centro.

Actualmente, si es detenido en la ciudad capital, la Policía Nacional Civil lo conduce directamente ante el juez de turno, quien resuelve de inmediato su situación jurídica. Si va a prisión y no cuenta con dinero, sufrirá atropellos y vejámenes.

Se hace necesario el apoyo psicológico y moral, si es malhechor de primer ingreso su estancia será prolongada. En caso de ser condenado, tiene la ventaja de que con la entrada en vigencia de la Ley del Régimen Penitenciario, se le puede aplicar el régimen progresivo, como lo es, trabajo en el interior del centro, prelibertad, trabajo

fuera del centro, salidas transitorias, libertad controlada y redención de penas, así como a otros sustitutivos penales.

Otra ventaja plena, que puede comunicarse con el juez de ejecución, es el funcionario judicial garante de sus derechos a quien puede exponer todos sus problemas.

Hay que tener en cuenta, cuando un presidiario está por obtener su libertad, se apoya para que la transición sea lo menos difícil posible. Hace algunos años, el penado salía a la calle sin apoyo, discriminado por su familia, desempleado, alejado de los amigos, totalmente desamparado.

Ahora en gran porcentaje, el régimen progresivo permite una paulatina integración familiar, a través de la prelibertad, salidas transitorias y libertad controlada y si ya no existe familia antigua, sale en condiciones de conformar una nueva familia que le permita llevar una vida normal.

En Guatemala han mejorado algunas cosas dentro del sistema reclusorio, pero sería aconsejable que el Estado de Guatemala delegue una institución a su cargo que se relacione con el tema para que se implemente programas de capacitación y empleo en coordinación con la sociedad para que todo aquella persona que ha obtenido su libertad a través de cumplir una condena no ponga como excusa que no trabaja por no existir la oportunidades de laborar o que es recriminado cuando pide ayuda para sobrevivir, esto tendrá más relevancia si la iniciativa privada proporciona la oportunidad

en abrir las puertas a todo aquel ciudadano que por haber cometido un delito no se le proporcione dicho beneficio sin importar la condición por la cual fue recluso. Hay que recalcar que por no brindarle la oportunidad de reintegrarse a la sociedad algunos liberados de los centros reclusorios vuelven a delinquir y a veces en delitos de alto impacto superiores a los cometidos en la primera vez, es cuando el Estado y el sector privado debieran conjuntar proyectos encaminados a la superación de dichas personas, incluyendo a los reos que están en las últimas fases del régimen progresivo, como es, prelibertad y libertad controlada, así minimizar el índice delincuencia en el que estamos inmersos los guatemaltecos, especialmente en los secuetros, conspiración y extorsiones. La reinserción social no se puede responsabilizar solo al Estado.

Una población indiferente es desmotivante para todos aquellos reclusos que desean regenerarse y que llegaron a prisión por caso fortuito derivado de tomar una mala decisión o como resultado de una vida ingobernable.

Sin duda la minimización de ingresos a las cárceles y la regulación de la ley del régimen confesor, es aceptable, ya que es garantista de los derechos humanos y cuenta con los principios democráticos del sistema acusatorio y los adelantos que ha logrado la nueva criminología así como la alternativa en materia de despenalización.

Dentro de la moderación paulatina, el presidiario debe superar fases progresivas de lo contrario puede regresar a las primeras, aunque siempre habrá puertas abiertas para



volver al seno social.

Sin duda alguna, el Decreto 33-2006, es compatible con la transformación de la justicia penal que se ha dado en el país y sería más satisfactorio si la aplicación de dicha norma legal lograra un alto porcentaje de reclusos readaptados y reeducados, y así cumplir lo establecido en la Constitución de la República, que es brindar seguridad a toda la sociedad guatemalteca, que ha sido asediada por la violencia.

Para terminar con el presente trabajo, se concluye que los deberes del Estado y el Régimen Progresivo, se conjugan para promover paz social, armonía, estabilidad y hacer aportes importantes para la consolidación del Estado Constitucional, y que si se cumple a cabalidad dichas normas y no existiera actos no permitidos legalmente dígase corrupción en el sistema penitenciario se podría generarse un ámbito de mas confianza y seguridad tanto de los privados de libertad como la sociedad en general.

La ley del Régimen Penitenciario contiene un idóneo ámbito de aplicación, principios generales, control jurisdiccional y sintonía con el sistema acusatorio, eje fundamental del proceso penal democrático. La nueva medida carcelaria establece procedimientos de gran importancia, en relación a los derechos que el recluso le compete y obligaciones a cumplir, así como la forma en que se deben realizar los traslados ya sea a otros centros reclusorios como a los tribunales de justicia, cuando tengan que declarar, estas disposiciones hasta cierto punto favorece a las autoridades del sistema penitenciario y por que no decirlo a los agentes de seguridad que tiene a su cargo la

custodia, ya que hay participación del juez ejecutor, por el hecho que todo movimiento se realiza con previa autorización del facultativo.

Según las estadísticas disponibles en la sede nacional del sistema penitenciario, en noviembre de 1999 había ocho punto dos personas bajo custodia en el sistema penitenciario, siete punto siete hombres y 499 mujeres en los 35 centros de detención del país. Mientras que la dimensión de la población reclusa se mantuvo relativamente estable hasta mediados de los años 90, con sólo seis mil detenidos, desde entonces ha habido un incremento extraordinario y continuado. Puesto que la capacidad del sistema no se ha ampliado, el hacinamiento es un problema grave en muchos recintos penitenciario, y sus múltiples efectos.

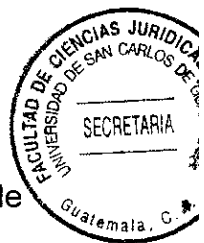
Del total de personas detenidas, aproximadamente las dos terceras partes se encuentran en prisión preventiva, y el resto cumplen sentencia impuestas judicialmente.

La mayoría de las personas en prisión preventiva y que cumplen condena son hombres. Y se encuentran en edad laboral, de 21 a 40 años, con poca o ninguna educación, y con recursos económicos limitados. Mientras que el número de mujeres detenidas en relación con el de hombres es menor.

Un alto porcentaje de los detenidos tienen hijos menores de edad. En la mayoría de los casos, esos niños permanecen al cuidado de miembros de la familia. En los centros de

detención para mujeres se dispuso de una guardería para los hijos menores de tres años de edad de las internas, en la que se les brinda atención especial, con aceptables condiciones de salud y educación”, en noviembre y diciembre del año 2000, se logró el retiro de aproximadamente 80 mujeres y 120 niños de la granja modelo de rehabilitación Cantel, departamento de Quetzaltenango, los cuales se encontraban habitando junto a los internos. En la actualidad los centros de condena para hombres no son habitados por mujeres o menores.

La dirección general del sistema penitenciario, solamente administra 16 de los 35 recintos penitenciarios, el resto en el interior del país, están bajo la supervisión directa de la Policía Nacional Civil local. Esto plantea dos cuestiones relacionadas entre sí. En primer lugar, las normas internacionales en materia de detención contemplan que en general, la autoridad responsable de la investigación de un delito y del arresto no deberá ser la autoridad responsable de administrar los centros de detención. El abuso, es una base fundamental para la supervisión judicial adecuada de los centros de detención. Segundo los detenidos no están encerrados en estos recintos penitenciarios solamente por un día, sino que pueden estar detenidos durante largos períodos de tiempo. Esta situación no es compatible con el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual dispone que los centros penales deban ser dirigidos por personal especialmente capacitados, ni con las disposiciones similares de las reglas mínimas de las Naciones Unidas. Debe mencionarse que se ha producido un sensible cambio tanto de las autoridades



responsables de la administración del sistema penitenciario, como de varios centros de detención.

En la procuraduría de los derechos humanos se ha establecido que el funcionamiento del sistema penitenciario está afectado por la corrupción, el hacinamiento y las muertes violentas de reclusos en un contexto donde el 70 por ciento de las personas privadas de su libertad aún no han sido condenadas. Como ejemplo menciono algunos hechos ocurridos dentro de las cárceles; El dos de noviembre del año 2008, un reo que tenía 24 horas, de haber ingresado en el centro preventivo para hombre en la zona 18, fue hallado sin vida con las extremidades y la cabeza cercenada, en el basurero del sector dos; El 22 del mismo mes y año citado en el presente párrafo, la matanza de siete reos entre ellos mismos, en la cárcel para hombres conocido como pavoncito, y así se puede mencionar algunos otros hechos. Algunos funcionarios públicos perciben al sistema penitenciario como un sitio para guardar personas. “No lo ven como una herramienta de política criminal que podría ser utilizada por el Estado para reducir la conflictividad social”. La rehabilitación de los reos según los expertos en el tema debe ir más allá de los talleres laborales. Debe implementarse un sistema de cooperación que apoye posteriormente a los reclusos, cuando abandonan los penales.

Guatemala es el único país de la región que establece la pena de muerte para delitos graves; sin embargo, es el segundo país con el índice de homicidios más alto del continente y se tiene el porcentaje más bajo de esclarecimiento de casos. A mi juicio el sistema penitenciario está en crisis, debido a que se encuentra dirigido por personas

sin experiencia y capacidad para la dirección de estos centros penales, dando motivo a la constante violación a los derechos humanos de la población reclusa lo cual ha originado conflictos violentos en protesta más que todo por el hacinamiento, mala alimentación, dificultad de ser atendidos médicamente, malas condiciones higiénicas, cumplir condenas sin clasificación. La ausencia de una política penitenciaria de conformidad con las normas fundamentales consagradas en el derecho internacional y en el marco de la propia legislación interna, da lugar a distintos hechos.

La falta de control de las cárceles es motivo de gran preocupación, respecto al derecho de la sociedad, a la certidumbre y la justicia, como al derecho de las personas reclusas en las instalaciones penitenciarias a la integridad personal. Las condiciones inhumanas y el personal sin capacitación, junto con la descomposición y la falta de supervisión, han conducido a actos de violencia interna, protestas, huelgas y reiteradas fugas que generan un sentimiento de inseguridad cada vez mayor entre la ciudadanía. En los últimos años el aumento de fugas de delincuentes reclusos peligrosos, han causado indignación y alarma justificadas en la población.

La reiterada fuga de presos confirman la insuficiencia de los recursos que se utilizan para el control y el transporte de reclusos y detenidos, y en algunos casos conocidos, los niveles de corrupción que permiten la complicación entre delincuentes y funcionarios.

El organismo Ejecutivo giró instrucciones al alto mando del ejército para que coopere

en la integración de la seguridad en los recintos penitenciario del país, y así minimizar algunos amotinamientos que últimamente se han dado; aunque no es una entidad apropiada para garantizar el ejercicio del poder de custodia del Estado sobre la población civil. La misión militar no pretende ser compatible con la ejecución de las leyes civiles; tiene un objetivo y medios diferentes a utilizar. Esto se reconoce claramente en los acuerdos de paz, los cuales exige una redefinición y la separación de estas funciones vitales. Las actividades en cuestión constituyen un retroceso en el cumplimiento de este compromiso.

El sistema requiere un incremento en el número de agentes de seguridad penitenciaria, estableciendo criterios especializados de selección para el reclutamiento de personas y los programas de capacitación para los seleccionados. En la actualidad los guardias no entran en las áreas donde habitan los reclusos, ya que la autoridad disciplinaria en los centros penales es ejercida por los propios detenidos y reclusos a través de los llamados "Comités de Orden y Disciplina". Estos comités están dirigidos por un recluso que, es escogido unánimemente por el resto de la población carcelaria y que ejerce su autoridad principalmente por medio de la violencia y las amenazas.

No existe reglamento que establezca conductas prohibidas, sanciones aplicables, ni autoridad encargada de ejecutarlas. En el interior de las cárceles se elabora un código de conducta propia al cual el preso se debe someter, si quiere sobrevivir. Esto produce diferentes niveles de poder y grados de violencia que, entre otras cosas, generen rebeldía, resistencia o solidaridad según las circunstancias.



En relación a la infraestructura y aglomeración, los centros penales y de detención de Guatemala, presentan deficiencias estructurales relacionadas con su antigüedad y la falta de mantenimiento, así como con el hecho de que muchos de estos edificios no fueron construidos con el propósito de servir como instalaciones penitenciarias. El problema de la muchedumbre que se observa en varias de las instalaciones del sistema penitenciario proviene, según se reconoce, del notable incremento en la población reclusa desde 1,995, la expansión insuficiente de la infraestructura para satisfacer este incremento y la demora crónica que caracteriza a la mayoría de los aspectos de sistema de justicia penal, propiciando períodos prolongados de prisión preventiva y agravando el hacinamiento. Esta aglomeración demuestra que tanto las instalaciones penitenciarias como los recursos que se les asigna son inadecuados para asistir al número cada vez mayor de reclusos, lo cual causa, a cambio, fricciones entre los reclusos, y las autoridades.

Las directrices establecidas en el primer congreso de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia y el tratamiento de delincuentes dispone que “el propósito y justificación de las sentencias de encarcelamiento son en esencia proteger a la sociedad de la delincuencia”. Este objetivo sólo puede lograrse si el tiempo bajo custodia se utiliza para asegurar que el delincuente, una vez puesto en libertad, obedecerá la ley, y a través de un tratamiento apropiado durante su encarcelamiento.

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por Guatemala, establece que cuando se imponga sanciones penales previstas por la legislación



general a miembros de los pueblos indígenas deberá darse la preferencia a tipo de sanción distintos del encarcelamiento. En armonía con este principio, en 1999, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala acogió la idea de sustituir las sentencias de encarcelamiento con el trabajo comunitario, toda vez que el trabajo como sanciones constituyen uno de los pilares de la práctica legal tradicional de los pueblos indígenas, caracterizada por el resarcimiento del daño y la compensación a las víctimas y a la comunidad. Se considera que esta aplicación progresista de la ley debe alertarse a los juzgados de Paz Comunitario y a otros tribunales inferiores a que apliquen sanciones de conformidad con estos principios. Manifiesto que el acceso a los miembros de la familia puede convertirse en una necesidad fundamental para las personas en detención, desempeñando un papel importante en la rehabilitación y la eventual reincorporación de reclusos en la sociedad. Es así como se concluye el capítulo IV.



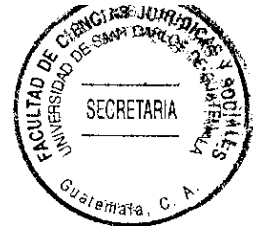
CONCLUSIONES

1. El régimen penitenciario no cuenta con la seguridad necesaria para el resguardo, a pesar de la entrada en vigencia de la nueva ley Decreto 33-2006, en los centros carcelarios de Guatemala, se sigue violando los derechos de los reclusos, por parte de las autoridades del ramo y entre los mismos reos, no hay control interno ni medidas de seguridad de acorde al grado de peligrosidad del interno.
2. En los centros de detención no se cumple con la readaptación y reeducación como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, y la nueva norma del sistema penitenciario, por ende los detenidos al obtener su libertad, son rechazados por la sociedad, ya que salen con hábitos y conductas distintas a los que poseían antes de su ingreso.
3. Cada uno de los sectores en los focos penitenciarios albergan cantidades de reclusos más de la capacidad para la cual fueron construidos, y las condiciones de higiene son inhumanas, los reos se ven en la necesidad de realizar sus propias reparaciones, construcciones de acuerdo a sus necesidades.
4. El personal que labora en dichos centros de detención y rehabilitación, tanto administrativo como operativo, cuentan con factores que les impide desempeñar sus labores internas como debe de ser, siendo ellos: Falta de armamento sofisticado; equipo de comunicación; vehículos adecuados; remuneración



equitativa; los guardias que custodian a los reclusos no tiene los conocimientos necesarios de seguridad colectiva y no cuentan con un registro personal de reclusos, el que existe es muy precario.

5. Se da el caso que privados de libertad asisten a centros médicos hospitalarios, por quebrantos de salud, que no pueden ser tratados internamente, movimiento que en algunos casos es aprovechado por personas integrantes de la banda o pandilla a la cual pertenece el recluso, para ser rescatados de sus custodios o eliminarlos físicamente, a veces con complicidad, y así entorpecer el proceso que se gestiona.



RECOMENDACIONES

1. El director general del sistema penitenciario, debe buscar soluciones a la problemática interna que presentan los centros carcelarios, implementando mejores medidas de seguridad, contratar más recurso humano y capacitarlos haciendo énfasis en los derechos y obligaciones de los privados de libertad y el papel que debe desempeñar un buen custodio penitenciario, para que los centros sean ejemplares y los reos sean tratados humanamente.
2. Las autoridades del sistema penitenciario deben cumplir con la readaptación y reeducación de los reclusos como lo establece la Carta Magna y la normativa penitenciaria vigente, y de ser posible solicitar la colaboración necesaria a otras instituciones no gubernamentales e internacionales, para cumplir con dicho mandato, para que el recluso sea resocializado y no vuelva a cometer actos ilícitos que permita reincidir en lo mismo; solicitando talleres de capacitación laboral, académicas, y formación de valores.
3. El Ministerio de Finanzas Públicas, deberá de considerar dentro del presupuesto 2010, el incremento del mismo para el Ministerio de Gobernación y éste deberá acreditar satisfactoriamente al Sistema Penitenciario, la partida correspondiente a fin de construir mejores instalaciones, contar con el personal idóneo y el equipo necesario para que no sea inhumano el lugar de habitación.



4. Las autoridades deben capacitar y dotar del equipo necesario y moderno para proporcionar un mejor resguardo de los privados de libertad, y así evitar fugas, corrupción; abusos de autoridad; haciendo más efectivo y seguro el traslado de los reclusos a los destinos programados.

5. La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario, por la facultad que el Artículo 38 del Decreto 33-2006, le confiere, debe promover la construcción, habilitación y equipamiento de hospitales en los centros carcelarios para uso exclusivo de los privados de libertad, y así prever la fuga, deceso de reclusos y custodios.



BIBLIOGRAFÍA

- BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. Fondo de Cultura Económica. 8ª. ed.; México: (s.e.), 1983.
- BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Los derechos humanos en nuestro constitucionalismo**. Publicación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, Guatemala, 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Llerena, Guatemala, 1993.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 1ª. ed.; Ed. Magna Terra, Guatemala, 1995.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**. 1ª. ed.; Guatemala: (s.e), 1997.
- BOVINO, Alberto. **Temas de Derecho procesal penal guatemalteco**. Impresión fotograbado Llerena, Fundación Myrna Mack, Guatemala: (s.e.), 1996.
- CASTELLANOS, Israel. **Derecho penitenciario**. 3ª. ed.; Madrid, España: (s.e.), 1995.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**. 5ª. ed.; Ed. Impresiones gráficas de Guatemala, 2003.
- DURÁN PALOMO, Juan Francisco. **Los regímenes de confianza y máxima confianza en la reforma del régimen penitenciario guatemalteco**. Tesis de graduación profesional, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC, Guatemala, 1991.
- DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal de León Velásco. **Derecho penal guatemalteco**. Parte general y parte especial. Ed. Llerena. Guatemala, 2000.



GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala.** El Habeas Corpus. Publicación de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, 1991.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido.** Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2001.

ORDÓÑEZ GONZÁLEZ, Zoila América. **Diferencias entre régimen de confianza y régimen preliberacional, la importancia de su regulación en la legislación guatemalteca.** Tesis de graduación USAC, Guatemala, 1998.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** 1t.; 1ª. ed.;. Ed. Vile, Guatemala, 1997.

RIVERA WOLTKE, Víctor Manuel. **Los derechos humanos y su relación histórica con el derecho procesal penal en Guatemala.** Publicación del Organismo Judicial, Guatemala, 2005.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Criminología.** Talleres gráficos del centro de reproducciones de la Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 1986.

SOLÍS OLIVA, Juan Carlos. **El control jurisdiccional de la ejecución de la pena, una necesidad en el sistema penitenciario guatemalteco.** Ed. La Hora, Guatemala, 1995.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** 2ª. ed.;. Ed. Oscar De León Palacios, Guatemala, 2003.

VELAUSTEGUI MÁS, Calixto. **Derecho penitenciario.** Revista del centro de investigación de Derecho Penitenciario. Madrid, España: (s.e.). 1998.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Manual Internacional de Derechos Humanos.** 2ª. ed.;. Ed. jurídica venezolana. Costa Rica: 1992.

Diccionario básico de la lengua española. Ed. Larousse, S.A. México: 1998.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1,986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73, 1970.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92, 1,992.

Ley del Régimen Penitenciario. Congreso de la República, Decreto 33-06, 2006.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Congreso de la República, Decreto 1-86, 1986.